



## Amores en el registro. Mecanismos institucionales de gestión del ‘amor verdadero’ en los matrimonios binacionales

Verónica Anzil  
veronica.anzil@urv.cat

Jordi Roca Girona  
jordi.roca@urv.cat

Roxana Yzusqui  
ryzusqui@gmail.com

Universitat Rovira i Virgili

### Amores en el registro. Mecanismos institucionales de gestión del ‘amor verdadero’ en los matrimonios binacionales (Resumen)

El aumento de la movilidad y las migraciones en las últimas décadas ha favorecido el crecimiento de los matrimonios binacionales. La posibilidad del cónyuge extranjero de estos matrimonios de obtener beneficios en términos de nacionalidad y residencia ha provocado la aparición de normas de carácter nacional y supranacional con el objetivo de controlarlos. Tanto en la elaboración de estas normas como en su aplicación se transmiten nociones relativas a las características que debe poseer el ‘verdadero amor’. El análisis de la legislación y de las resoluciones que recogen la autorización o denegación de estos matrimonios constituye una fuente de información privilegiada para profundizar en las políticas migratorias y repensar las bases y transformaciones de los referentes amorosos actuales. En el caso español, la ideología romántica y de la pura relación, y el modelo de pareja tradicional y el matrimonio de compañeros aparecen como los principales referentes.

**Palabras clave:** matrimonios binacionales, migración, legislación, matrimonio de conveniencia, amor romántico.

### Love in the register office. Institutional mechanisms of management of ‘true love’ in bi-national marriages (Abstract)

Mobility and immigration sustained growth in the last decades have contributed to an increase in bi-national marriages. The possibility for the foreign spouse to obtain benefits in terms of nationality and residence has led to the creation of regulatory bodies, of both national and supranational order, that are designed to control such unions.

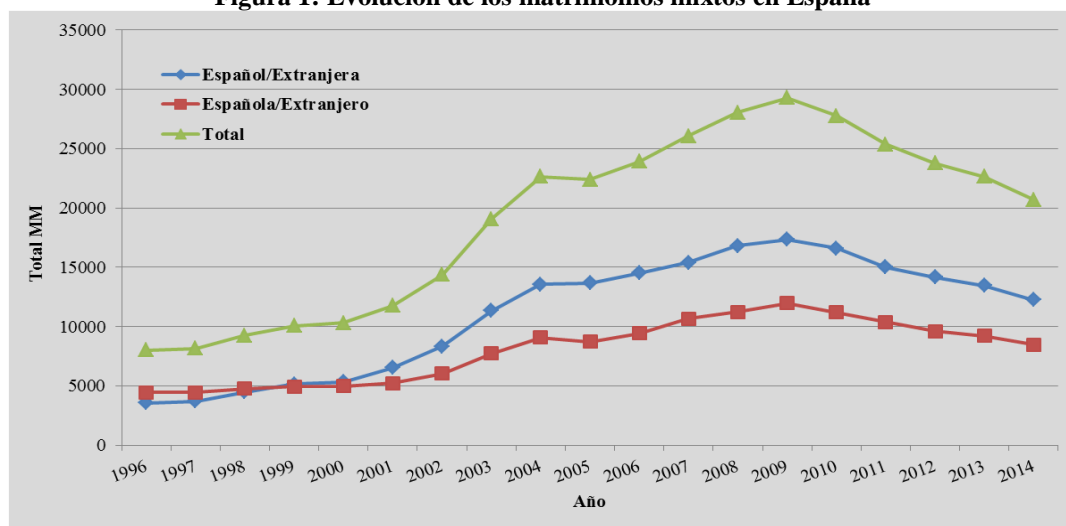
Recibido: 8 de enero de 2015  
Devuelto para revisión: 23 de septiembre de 2015  
Aceptado: 15 de octubre de 2015

Both in the preparation of these rules and in their implementation, ideas related to the expected characteristics of ‘true love’ are transmitted. The analysis of the legislation and the resolutions authorizing or denying these marriages are privileged sources of inside information to further investigate on migration policies other than to rethink the foundations and transformations of existing normative values of love. In the Spanish case, the romantic ideology and pure relationship, along with the traditional family and companionate marriage appear as the main references.

**Keywords:** bi-national marriages, migration, legislation, marriage of convenience, romantic love.

Desde el año 2006 venimos trabajando distintos aspectos relacionados con los denominados matrimonios mixtos o binacionales<sup>1</sup>. En nuestras investigaciones definimos estos matrimonios como aquellas uniones legales formadas por dos personas de nacionalidad de origen diferente. Dentro de las distintas tipologías resultantes de esta combinación nos centraremos en las parejas heterosexuales formadas por un cónyuge de nacionalidad española y uno de nacionalidad no española, residentes en España. Aunque estos matrimonios existen desde hace siglos, solamente desde hace unas décadas, en el marco de los procesos migratorios y de desarrollo de las tecnologías de la información y la comunicación -TIC-, se convirtieron en un fenómeno creciente<sup>2</sup>, especialmente en países con mucha población inmigrante, como es el caso de España<sup>3</sup>. El crecimiento migratorio experimentado por España en las últimas décadas fue fundamental para que se produjera un incremento espectacular de matrimonios mixtos.

**Figura 1: Evolución de los matrimonios mixtos en España**



Fuente: elaboración propia a partir de datos del INE

Ese aumento simultáneo en el número de inmigrantes y de matrimonios mixtos generó una asociación inevitable entre ambos fenómenos en el imaginario social: que estos matrimonios

<sup>1</sup> Hasta la fecha hemos llevado a cabo, entre otros, tres proyectos de investigación del Plan Nacional de I+D+I: ‘Amor importado, migrantes por amor: la constitución de parejas entre españoles y mujeres de América Latina y de Europa del Este en el marco de la transformación actual del sistema de género en España’, Min. de Trabajo y Asuntos Sociales (47/05): 2006-2008; ‘Amores transnacionales: constitución y desarrollo de parejas mixtas en España’, Min. de Ciencia e Innovación (CSO2009-10187): 2010-2012; ‘Parejas mixtas residentes fuera de España: relaciones de género, dinámicas sociales y conexiones transnacionales’, Min. de Economía y Competitividad (CSO2012-33565): 2013-2015.

<sup>2</sup> Cortina, García y Esteve (2009) ponen de manifiesto que ‘si en 1996 sólo el 4,7% del total de los matrimonios celebrados en España tenían un cónyuge extranjero, en 2007 ese porcentaje había alcanzado el 17,42%’.

<sup>3</sup> En España en 1996 la población de nacionalidad no española era de 542.314 personas (1,36% de la población total); en enero de 2014 los extranjeros eran 4.676.022, o sea el 10,5% de la población total (INE 2014).

representen una considerable proporción precisamente cuando la inmigración es conceptualizada como un problema social desde los países receptores, hace que las parejas formadas por un miembro español y uno extranjero sean percibidas como sospechosas de intentar, bajo la apariencia de un matrimonio, burlar los controles del sistema para acceder a los beneficios de la ciudadanía española. Esto provocó la aprobación de normas orientadas a controlar tales uniones desde los estamentos europeos y de los países miembros de la Unión Europea (UE). En este contexto situamos el presente artículo, que tiene como principales objetivos:

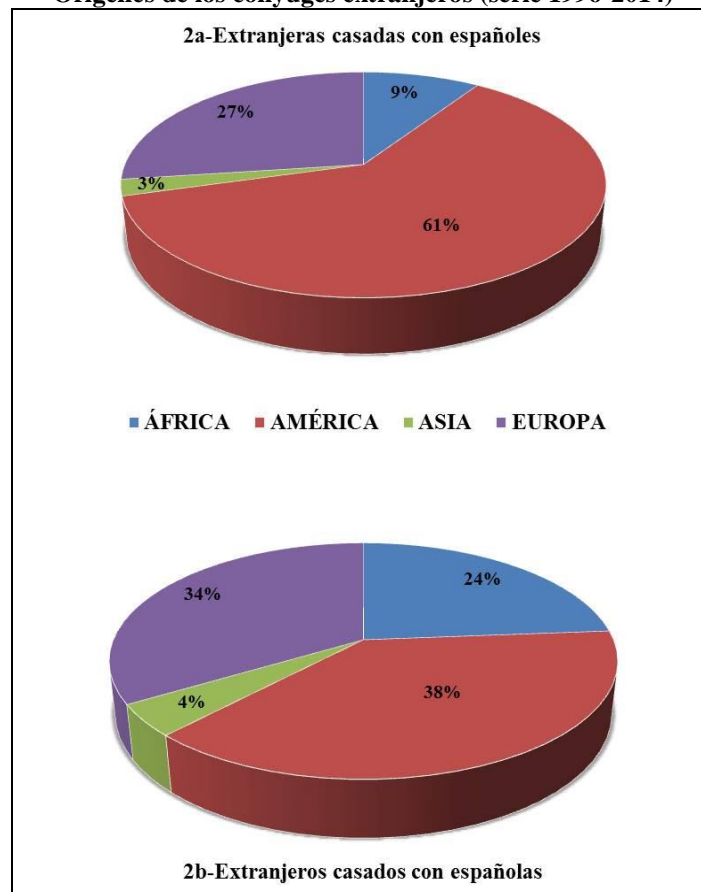
-conocer la legislación que rige el procedimiento al que se somete de manera exclusiva a las parejas formadas por una persona española y una extra-comunitaria cuando deciden casarse o inscribir su matrimonio en España;

-contrastar el contenido de esas regulaciones con los parámetros que los diferentes agentes estatales intervinientes usan para determinar si se trata de una unión matrimonial ‘verdadera’ o no;

-establecer la posible relación entre ciertas variables (género/edad/origen nacional, etc.) y la autorización o no del matrimonio o su inscripción;

-descifrar el modelo de matrimonio y las posibles influencias de diversos discursos amorosos que subyacen a estos referentes normativos, y los criterios utilizados en su aplicación.

**Figura 2.**  
**Orígenes de los cónyuges extranjeros (serie 1996-2014)**



Fuente: elaboración propia a partir de datos del INE

Según datos del INE, desde 1996 a 2014 se contrajeron en España 363.595 matrimonios entre un cónyuge español y uno extranjero. La mayoría de ellos (58%) unieron a un hombre español y una mujer extranjera, a pesar de que en España hay más hombres extranjeros que mujeres de otros países<sup>4</sup>.

Entre los orígenes de los cónyuges extranjeros (figura 2), predominan los de América Central y del Sur. Pero, en general, las procedencias mayoritarias de esposas y esposos de origen extranjero no concuerdan. Las mujeres españolas se casan más a menudo con africanos del norte y europeos de países vecinos que los hombres españoles; y estos últimos forman pareja con latinoamericanas y eslavas con más frecuencia que las españolas con hombres de esos mismos orígenes.

Analizando los valores absolutos de los principales orígenes nacionales de los cónyuges extranjeros también notaremos divergencias (cuadro 1). Mientras los orígenes mayoritarios de las mujeres casadas con españoles sólo incluyen latinoamericanas, marroquíes y rusas, entre los hombres casados con españolas también aparecen italianos, ingleses, franceses y alemanes, pero no rusos.

Entre los cinco países de origen más frecuentes de las mujeres extranjeras casadas con hombres españoles entre 1996 y 2011<sup>5</sup>, Marruecos es el único país no latinoamericano. En el caso de las mujeres españolas casadas con hombres extranjeros, Marruecos ocupa un claro primer puesto, seguido por dos orígenes latinoamericanos y dos europeos occidentales.

Podemos intentar explicar, al menos parcialmente, estas diferencias. Isabel Holgado<sup>6</sup> describe que aunque la inmigración hacia España sea mayoritariamente masculina, la distribución por sexo de las personas extranjeras residentes varía según la procedencia. En los datos del año 2000 usados para su análisis, las mujeres representaban alrededor del 48% del total de la inmigración regularizada. En el caso de algunos colectivos, la feminización era muy relevante (cerca de 80% para República Dominicana, en torno al 70% para Colombia, Ecuador, Brasil y Guinea Ecuatorial). Agrega que en ese momento, las mujeres marroquíes, pese a ser el colectivo de mujeres más numeroso, representaban sólo el 33% de su comunidad. Por otro lado existirían restricciones de orden religioso que condicionarían el casamiento de mujeres musulmanas con hombres no musulmanes, y que no se aplicarían de manera tan estricta a los hombres de esa religión<sup>7</sup>.

Diez años más tarde, Laureano y Marco<sup>8</sup> apuntan que es ‘fundamentalmente la inmigración procedente de Latinoamérica -54% de mujeres frente al 46% de hombres- la que tendría ese perfil feminizado, variando además en función de las comunidades y nacionalidades de origen’.

Esteve y Cortina<sup>9</sup> también señalan la clara feminización de los colectivos latinoamericanos, demostrando además la existencia de diferencias de niveles de endogamia entre sexos para diferentes nacionalidades: la mayoría de los hombres latinoamericanos muestran mayores proporciones de endogamia que las mujeres de su mismo origen. En cambio, los hombres de nacionalidad británica y marroquí muestran menor tendencia a casarse con co-nacionales que las mujeres de sus respectivas nacionalidades. Por último, Cortina, Esteve y Domingo<sup>10</sup> proporcionan otro dato interesante: mujeres

---

<sup>4</sup> Setién y Vicente 2007, p.139.

<sup>5</sup> Presentaremos estos datos para el período 1996-2011 porque es el mismo cubierto por las resoluciones analizadas más adelante.

<sup>6</sup> Holgado, 2001.

<sup>7</sup> Setién y Vicente, 2007, p.149.

<sup>8</sup> Laureano y Marco, 2011, p.2214.

<sup>9</sup> Esteve y Cortina, 2009, p.21.

<sup>10</sup> Cortina, Esteve y Domingo, 2007, p.10.

y hombres bolivianos y rumanos -colectivos de inmigración más reciente- muestran altas proporciones de endogamia comparado con los demás grupos.

Pero si para comparar los orígenes de los cónyuges extranjeros utilizamos el índice de concentración relativa (ICR) que creamos en el marco de nuestros proyectos citados y que permite valorar el peso relativo de un determinado colectivo extranjero dentro de los matrimonios mixtos teniendo en cuenta su peso en la población española<sup>11</sup>, la lista de nacionalidades de origen predominantes cambia notablemente (cuadro 1).

**Cuadro 1**  
**Orígenes mayoritarios de los cónyuges extranjeros**

Valores Absolutos <sup>12</sup>		Valores Relativos (ICR) <sup>13</sup>	
Español/ Extranjera	Española/ Extranjero	Español/ Extranjera	Española/ Extranjero
Colombia	Marruecos	Brasil	R. Dominicana
Brasil	Argentina	Rusia	Nigeria
Marruecos	Colombia	México	México
Ecuador	Italia	Venezuela	Cuba
Argentina	Inglaterra	R. Dominicana	Venezuela
R. Dominicana	Francia	EE.UU.	EE.UU.
Rusia	Alemania	Cuba	Argentina
Venezuela	Cuba	Paraguay	Uruguay
Cuba	R. Dominicana	Nigeria	Brasil

Fuente: elaboración propia a partir de datos del INE

Esto muestra que la existencia de uniones mixtas no responde únicamente a la presencia de una particular población inmigrante, y nos introduce en el universo de las imágenes y representaciones sobre la alteridad, con los estereotipos que acostumbran a acompañarle, y en el terreno más específico, aunque a menudo igualmente tópico, de las diferencias sexo-nacionales en relación al género, al amor y a la sexualidad<sup>14</sup>.

## En busca del amor verdadero: del amor romántico y sus transformaciones

Pensamos, como ha señalado Eggebø<sup>15</sup>, que la migración matrimonial o migración por amor, y la correspondiente normatividad jurídica que desencadena, representan un lugar privilegiado para estudiar los cambios y continuidades en los ideales y prácticas de la vida íntima contemporánea. Constituye una oportunidad para calibrar la actual definición institucionalizada de lo que se entiende que debe ser una relación de pareja sancionada por el vínculo matrimonial.

Para abordar la actual configuración del panorama amoroso y contrastarlo con el contenido explícito e implícito del discurso que emana de la normatividad relativa a los matrimonios mixtos o

<sup>11</sup> ICR=Hombres o Mujeres del país X, de entre 15 y 84 años, casados con españoles/Hombres o Mujeres del país X, de entre 15 y 84 años, residentes en España.

<sup>12</sup> Sumatoria del período 1996-2011.

<sup>13</sup> ICR correspondiente al año 2008.

<sup>14</sup> Roca 2010, p.75.

<sup>15</sup> Eggebø 2013.

binacionales debemos remontarnos al referente fundamental del amor romántico, que revolucionó las prácticas y los ideales amorosos a partir de finales del siglo XVIII<sup>16</sup>.

El amor romántico, con raíces antecedentes en el amor pasional de la antigua Grecia, el amor cortés medieval y el amor galante occidental del siglo XVIII, es un artefacto inventado en la Europa occidental entre los siglos XVIII y XIX. Llega a diseminarse globalmente de forma casi hegemónica a lo largo del siglo XX gracias en buena medida a la ayuda inestimable de los 'media' en el marco de la irrupción de la sociedad de consumo. Este ideal va ligado fundamentalmente al individualismo afectivo y la libertad individual promovidos por el romanticismo. El modelo resultante constituye la base de la pareja monógama emocionalmente implicada, consecuencia del llamado 'matrimonio por amor', en contraposición al denominado 'matrimonio por interés' -o matrimonio arreglado o amor convenido- prototípico de la sociedad pre-industrial, agraria, tradicional, pre-moderna o del antiguo régimen<sup>17</sup>. En ese modelo anterior al romántico, el matrimonio y la familia de procreación se hallaban muy integrados en las relaciones con la comunidad y la parentela, siendo así que los segundos, y no los primeros, eran los que constituían el centro principal de vinculación afectiva y emocional. El principio fundamental de este tipo de matrimonio era la búsqueda de la reproducción social, de ahí el énfasis en la igualdad entre los cónyuges y el papel fundamental desempeñado por los padres en la elección de pareja. El matrimonio constituía la estructura básica de preservación o aumento de la propiedad, un papel que irá perdiendo progresivamente bajo el capitalismo. Así, bien podemos afirmar que en tanto que los modelos medievales y de la edad moderna asumían una incompatibilidad fundamental entre amor y matrimonio, la ideología romántica decimonónica asumía su inseparabilidad<sup>18</sup>.

La irrupción del amor romántico, enmarcado en el contexto de las revoluciones burguesa e industrial, trastoca y revoluciona las bases del modelo amoroso anterior. Con la disolución creciente por parte del capitalismo de los vínculos sociales que estructuraban las sociedades tradicionales, las personas devienen cada vez más individualizadas. Esto es, se ven a sí mismas como singulares, distintas de las demás, lo que favorece la percepción del romance amoroso como algo único, personal e intransferible. A su vez el matrimonio, ya definitivamente vinculado al amor de forma inseparable, se recluye cada vez más en el terreno privado, perdiendo significado su función social y constituyéndose en la respuesta al nuevo deseo de intimidad. Más aún, ante la aparición de unas relaciones de producción alienantes y una creciente fragmentación social, el matrimonio va a constituirse también en el refugio de las relaciones humanas auténticas, de la emoción y del afecto.

Por otra parte, el amor romántico supone que hay sólo una persona en el mundo con la que uno puede unirse a todos los niveles, que se idealiza en conceptos como el 'príncipe azul' o se metaforiza con imágenes como la de la media naranja. Todo ello presupone que se puede establecer con alguien un vínculo emocional duradero sobre la base de las cualidades intrínsecas<sup>19</sup>. Así, el amor romántico descansa sobre la idealización del objeto del amor y el mutuo acuerdo de la pareja para unirse para siempre, para lo bueno y para lo malo. Pasión, durabilidad y libertad de elección son las bases fundamentales del nuevo concepto de amor surgido con el romanticismo y del nuevo ideal amoroso difundido por éste. El amor romántico unía por primera vez el amor con la libertad. Y debemos hacer hincapié en el carácter ideal de este nuevo patrón porque sus principios -con el aumento desmesurado de las expectativas de la unión conyugal- distarán en ocasiones de la realidad sobre la que actúa y que a su vez contribuye a conformar.

<sup>16</sup> Luhman 2008; Giddens 2000; Illouz 2009; Herrera 2010, entre otros.

<sup>17</sup> Esto si hablamos desde una perspectiva occidental. Para mucha gente, incluidos algunos de los responsables de las resoluciones analizadas, este tipo de amor sería el característico aún de los países de tradición musulmana.

<sup>18</sup> Shumway 2003, p.20.

<sup>19</sup> Bawin-Legros 2004.

Así, por ejemplo, el ideal, aún hoy muy presente, del amor para toda la vida convive desde hace décadas con la generalización del divorcio y del patrón de la monogamia sucesiva. Respecto a la libertad de elección, su papel se fue reduciendo cada vez más al universo de la fantasía, puesto que la tendencia mayoritaria a la homogamia no sufrió merma alguna a lo largo del siglo pasado. Como han señalado acertadamente Padilla *et al*<sup>20</sup>, la ironía es que incluso en el ‘mundo desarrollado’ la idea de una relación basada enteramente en el amor es una ficción.

La distancia -e incluso contradicciones- entre el ideal romántico y las prácticas amorosas de la mayoría, y los cambios producidos en todos los órdenes desde la irrupción y el dominio del amor romántico durante los siglos XVIII y XIX hasta nuestros días han alimentado la necesidad de proveer nuevas reflexiones y análisis sobre su vigencia y sus transformaciones. En este contexto, para Giddens<sup>21</sup> el amor romántico iría siendo sustituido por el ‘amor confluyente’: un amor contingente, activo, que se desembaraza de la eternidad -‘para siempre’- y la exclusividad -‘uno y solamente uno’- propias del amor romántico para fundarse en la reflexividad, también en el ámbito de la intimidad emocional. Este amor confluyente, por otro lado, va de la mano de otra expresión también utilizada por Giddens<sup>22</sup>, la de ‘relación pura’: una relación basada en la igualdad sexual y emocional entre sus miembros, caracterizada por el hecho de que se establece por iniciativa propia y se prosigue sólo en la medida en que se juzga por ambas partes que produce la suficiente satisfacción para cada individuo. La durabilidad se halla sujeta así a la satisfacción individual. La relación pura empareja de forma indisociable el amor y la sexualidad, la igualdad y la libertad, y el dar y el recibir equitativamente. El amor contemporáneo constituye un intento de reconciliar deseos contradictorios, fuerzas dialécticas en conflicto, como son el deseo de fusión (con la consiguiente aspiración al amor eterno, indivisible, libre de mentiras), y el deseo de individualización<sup>23</sup>, con el consiguiente amor ‘con derecho de devolución’, consistente en su abandono cuando ya no se dan las imprescindibles dosis de pasión ni comunicación<sup>24</sup>. La propuesta de Giddens presenta elementos diferenciadores del modelo de amor romántico, y otros que mantienen una cierta continuidad con él. La durabilidad ya no es una máxima del amor, pero en cambio sí lo es la implicación emocional de los cónyuges. Se pone el acento en la igualdad, a diferencia del amor romántico -que conviene recordar que se asienta sobre una fuerte y clara segregación y desigualdad de género en la pareja, con las figuras ideales del ama de casa dependiente y del hombre proveedor- pero de igual modo se sigue uniendo el placer sexual a la pareja.

Para Illouz<sup>25</sup> lo que se ha producido es la pérdida de la inocencia del amor y la entronización de la ‘aventura amorosa’ como paradigma de la condición postmoderna. En tanto que en el planteamiento de Giddens la elegibilidad y la individualidad parecen desembocar en una cierta trascendencia de la relación amorosa, la propuesta de Illouz se decanta hacia lo que Béjar<sup>26</sup> denomina la ‘fascinación de una cultura destrascendentalizada’, basada en una lógica individualista cuyo valor central es el yo. La novedad se constituye como la mayor fuente de satisfacción, y por ello la aventura amorosa se erige en el intento por retener y repetir, compulsivamente, la experiencia primordial de la novedad en contraste con la narrativa romántica del gran amor, que es teleológica, absoluta y de pensamiento único. La aventura amorosa ofrece un doble motivo de consumo: la libertad de elección entre diversos *partners* de acuerdo con nuestras preferencias por un lado, y el placer transitorio y

---

<sup>20</sup> Padilla *et al* 2012.

<sup>21</sup> Giddens 2000, p.63.

<sup>22</sup> Giddens 2000.

<sup>23</sup> Beck y Beck-Gernsheim 1998; Bruckner 2011.

<sup>24</sup> Para Bawin-Legros (2004, p.247) este intento de reconciliación de deseos opuestos sería propio sobre todo de las clases medias, puesto que en las clases bajas predominaría fundamentalmente el deseo de fusión dentro de las parejas, en el marco de la concepción dominante de la familia como refugio.

<sup>25</sup> Illouz 1998.

<sup>26</sup> Béjar 1995.

renovable por otro. Y, más aún, como señala Bauman<sup>27</sup>, la acumulación a la que tiende el amor en la sociedad de consumo acaba representando un tipo de destreza que se puede aprender y que alcanza el nivel de especialización con el número de experiencias.

Todo ello, a decir de Illouz<sup>28</sup>, no es más que la expresión postmoderna del deseo de sensaciones puras que producen episodios desconectados y una fragmentación de la experiencia del amor en unidades emocionales separadas, alterándose radicalmente la sensibilidad romántica. La idea de aventura amorosa conecta a la perfección con la afirmación de Bawin-Legros<sup>29</sup> de que somos turistas de nuestro propio territorio privado, en el marco de este reino del individualismo que nos otorga una creciente capacidad para escoger cuándo, dónde y con quién tener relaciones sexuales y en el que el olvido es más importante que el recuerdo, y enlaza también con el planteamiento de Bauman<sup>30</sup> que incide en el miedo a establecer relaciones duraderas más allá de las meras conexiones. Algo en lo que la propia Illouz<sup>31</sup> ahonda en términos del miedo al compromiso, especialmente evidente en el desapego masculino, que acarrea la nueva arquitectura de las elecciones amorosas.

De todo modos, aunque el énfasis en la fragmentación e individualización de la experiencia amorosa puede resultar acertado, no es menos cierto que en los deseos de mucha gente y en las posibles presiones sentidas y/o ejercidas por una parte de la población en términos de adquisición y/o preservación de relaciones sentimentales, las relaciones de signo 'tradicional' -léase matrimonio institucionalizado de tipo perenne- siguen estando muy presentes. El patrón de matrimonios sucesivos -una realidad incluso mayoritaria- no impide ni es incompatible con el hecho de que aún amplias capas de la población expresen el deseo de llevar a cabo un matrimonio 'para toda la vida' o, cuando menos, con un elevado grado de estabilidad, ya sea como un reducto de referentes tradicionales ya como una reacción de recuperación de los mismos, en el marco de lo que en el ámbito periodístico se ha bautizado de 'neo-romanticismo'<sup>32</sup>.

De igual modo, la fundamentación de la relación amorosa en la 'pureza incontaminada' del propio deseo y satisfacción personal a la que hacíamos referencia puede resultar francamente a-histórica e ingenua al no considerar ni la situación social de sus actores ni el contexto en el que se desarrolla ni la existencia de conflictos, a menudo relacionados con el poder y la desigualdad. La focalización privilegiada en la elección, asimismo, puede fácilmente esconder la existencia de constreñimientos sociales<sup>33</sup>. En este sentido, bien podríamos decir que, tal como sucedía con el ideal romántico, estaríamos a menudo ante una idealización de las relaciones sentimentales que diverge considerablemente de las prácticas 'reales', como han señalado varios autores<sup>34</sup>. La necesaria consideración de las dimensiones económicas de la pareja constituye un ejemplo paradigmático del peligro que representa la atención excesiva, o exclusiva, a la vertiente sentimental e ideal del amor de pareja. Viviana Zelizer<sup>35</sup> ha señalado minuciosamente alguna de estas dimensiones, lo que le ha llevado a afirmar que a pesar de las nuevas terminologías y prácticas, algunos residuos del viejo sistema permanecen aún.

---

<sup>27</sup> Bauman 2006.

<sup>28</sup> Illouz 1998.

<sup>29</sup> Bawin-Legros 2004, p.242.

<sup>30</sup> Bauman 2006.

<sup>31</sup> Illouz 2012.

<sup>32</sup> En un sondeo realizado por *The Future Laboratory* en 2005 para el portal de internet Match.com -autodefinido como 'portal nº1 para encontrar pareja'- se usa el término 'neo-románticos' para hablar de aquellos que entienden el romanticismo como 'una forma de compartir experiencias vitales y de crecer conjuntamente como personas' (*El País Semanal*, especial San Valentín, 02/2007 y *El País Semanal*, 08/04/07).

<sup>33</sup> Holmes 2004, p.256.

<sup>34</sup> Jamieson 1998, 1999; Smart y Shipman 2004.

<sup>35</sup> Zelizer 2005, p.116.



En este sentido, un foco de reflexión relevante sobre la transformación del amor romántico es el que se ha desarrollado en torno a la expresión '*companionate marriage*', un término que en cierto modo se presenta como la consecuencia lógica del amor romántico y que describe un presente menos rompedor con el ideal romántico. Si bien el amor romántico no es lo mismo que el *companionate marriage*, -de hecho Cherlin<sup>36</sup> lo enmarca en el proceso de transición que iría del matrimonio institucional al del matrimonio de compañeros y de éste al matrimonio individualizado- ambos constituyen dos piezas fundamentales de un mismo modelo amoroso. Un modelo que se basa en la premisa de casarse por amor, privilegiando la atracción romántica y la elección individual en la selección de pareja, y de permanecer casado por amor, dando prioridad a la primacía afectiva permanente de la unidad conyugal. Esto último, precisamente, es lo que define el término *companionate marriage*: 'un ideal matrimonial en el cual la cercanía emocional es percibida tanto como uno de los principales índices de éxito del matrimonio, como una práctica central a través de la cual la relación se constituye y consolida'<sup>37</sup>. Se trata, de nuevo, de una versión de la 'pura relación' de Giddens, aunque formulada en términos menos evaluativos e idealizados, centrando el objetivo del matrimonio en el compañerismo y la intimidad, y viéndolo como un proyecto.

Al rebajar los elementos más idealizados de la propuesta de Giddens y su 'amor confluyente' o 'pura relación', el modelo del *companionate marriage*, pretende ser una propuesta de síntesis que recoge la importancia del legado de la gran narrativa del amor romántico pero que desvincula o matiza la pasión romántica de la cotidianeidad de la relación de pareja producto del amor romántico. Algo que Eva Illouz<sup>38</sup> prefiere discriminar de forma clara en términos de tensión entre dos narrativas contradictorias del amor: la del 'amor romántico', a primera vista, inmediato, irracional, abrumador, que pasa por encima de la razón y las consideraciones familiares y que debe superar todo tipo de obstáculos y oposiciones; y la del 'amor realista', basado en una relación más pausada, consecuencia de la amistad, que combina la pasión con la razón y que se sustenta en la compatibilidad de los *partners*. Irreal y fantasioso el primero, y frío, poco atractivo y anticuado el segundo, pero ambos formando parte al mismo tiempo del imaginario romántico popular.

Toda esta constelación de ideologías amorosas que se superponen, se hibridan y conviven entre sí, formando combinaciones distintas en función de variables tales como la clase social, la influencia de ideologías religiosas o tradiciones culturales específicas, las propias legislaciones nacionales o las estructuras productivas locales, acaban concretándose en diferentes modelos de relación de pareja. Desde la aparición del amor romántico podemos distinguir, siguiendo a Beck y Beck-Gernsheim<sup>39</sup>, tres grandes modelos en este sentido: el basado en la combinación amor, matrimonio e hijos; el que pivotaría en torno al amor y el matrimonio, con la posibilidad de los hijos y del divorcio; y el centrado igualmente en el amor pero con la opcionalidad en cuanto a los hijos y el matrimonio -la simple cohabitación o parejas de hecho como alternativas- y la posibilidad de sucesión de parejas -monogamia sucesiva- y, en su caso, de hijos de distintas parejas<sup>40</sup>.

---

<sup>36</sup> Cherlin 2004.

<sup>37</sup> Wardlow y Hirsch 2006, p.4, traducido del inglés.

<sup>38</sup> Illouz 1998.

<sup>39</sup> Beck y Beck-Gernsheim 2012.

<sup>40</sup> Estas posibles combinaciones y los modelos resultantes han dado lugar a la aparición de acrónimos más o menos felices que intentan sintetizar dichas realidades o parte de ellas. Por ejemplo: *MBA* [*Married But Available*]; *DINKI* [*Double Income No Kid*], etc.

## Amor bajo sospecha: el entramado normativo de la persecución de los matrimonios mixtos fraudulentos

En muchos países de Europa Occidental las parejas binacionales formadas por un cónyuge comunitario y uno extra-comunitario son consideradas maniobras ilícitas para conseguir la residencia o nacionalidad en el país de acogida, en un claro ejemplo de deslizamiento desde el nivel de las relaciones personales hacia el del control de fronteras<sup>41</sup>. Así, ante el crecimiento de las denominadas parejas mixtas en las últimas décadas, se ha producido una actividad jurídica encaminada a prevenir la realización de los llamados ‘matrimonios de complacencia’, en el marco del creciente interés en restringir la migración originada por motivos familiares<sup>42</sup>. Aunque son muy difíciles de cuantificar, como aseguran Eggebø, Lejeune y la Red Europea de Migraciones<sup>43</sup> para el caso español, la idea de su existencia tiene un impacto negativo considerable sobre quienes deseen casarse con una persona originaria de un ‘país tercero’<sup>44</sup>, ya que estas parejas son sometidas a un riguroso escrutinio con el objeto de comprobar si se trata de un matrimonio ‘legítimo’ o no.

En España tres normas principales regulan esta cuestión:

-la Instrucción de 9 de enero de 1995, de la Dirección General de los Registros y del Notariado -DGRN- sobre el expediente previo al matrimonio cuando uno de los contrayentes está domiciliado en el extranjero<sup>45</sup>;

-la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos<sup>46</sup>;

-la Instrucción de 31 de enero de 2006, de la DGRN, sobre los matrimonios de complacencia<sup>47</sup>.

Las normas que intentan regular algún ámbito de la realidad social a menudo son el resultado de un cambio significativo en dicha realidad. En nuestro caso, los dos referentes normativos españoles comienzan haciendo referencia -y en cierto modo justificándose- al hecho de que son ‘cada vez más frecuentes los casos en los que un español domiciliado en España pretende contraer matrimonio con extranjero domiciliado fuera de España’<sup>48</sup>, o a ‘la realidad en creciente aumento en nuestro país [de los llamados ‘matrimonios de complacencia’]’<sup>49</sup>, aunque la divulgación del primer documento se produjo un año antes que el INE incluyera datos sobre bodas mixtas. Pero en el ámbito legislativo se discutía sobre este fenómeno desde principios de los ‘90, cuando se realizó una importante reforma a la Ley de la nacionalidad española que, entre otros aspectos, amplió los requisitos que los cónyuges extranjeros deben cumplir para adquirir la nacionalidad española. En 2006, año de publicación del

<sup>41</sup> Conradsen y Kronborg 2007, p.228; Maskens 2013, p.46.

<sup>42</sup> La migración de familia ha sido la forma legal predominante de entrada a Europa en las últimas décadas, aunque es cada vez más controvertida. Los debates políticos recientes enfocan tres cuestiones como justificación para restringir la migración de familia: (1) los matrimonios de conveniencia; (2) los matrimonios forzados, y (3) la integración (Kraler, 2010, p.40; Wray 2011, p.247; Wray *et al* 2014).

<sup>43</sup> Eggebø 2013, p.773; Lejeune 2013, p.139; Red Europea de Migraciones 2012, p.24.

<sup>44</sup> El Consejo Europeo adoptó un reglamento donde figuran dos listas de países: ‘positiva’ y ‘negativa’. La negativa incluye a 133 países ‘terceros’, mayoritariamente de África, Asia y del Medio Oriente, estados llamados ‘pícaros’ o regímenes considerados poco fiables (Jeandesboz 2010, p.153).

<sup>45</sup> Boletín Oficial del Estado -BOE- 21, 25/01/1995, p.2316-2317.

<sup>46</sup> Diario Oficial de la UE -DOCE- C 382 de 16/12/1997, p.1-2.

<sup>47</sup> BOE 41, 17/02/2006, p.6330-6338.

<sup>48</sup> BOE 1995.

<sup>49</sup> BOE 2006.

segundo documento, los matrimonios mixtos se habían multiplicado por tres, dato directamente relacionado con el incremento de la inmigración, que había alcanzado 4.000.000 de personas. Además, la publicación de ambas normas españolas puede relacionarse con las regularizaciones de extranjeros en España en los años 1986, 1991, 1996, 2000/2001 y 2005.

Las referidas normas emplean terminologías que presuponen a todas las uniones con un cónyuge extra-comunitario como potencialmente fraudulentas. La normativa de 1995 -dirigida, en principio, a todos los matrimonios binacionales, a diferencia de las otras dos que contemplan únicamente los matrimonios binacionales ilegales- hace referencia al fraude y a la simulación como elementos constitutivos de éstos:

Son cada vez más frecuentes los casos en los que un español domiciliado en España pretende contraer matrimonio con extranjero domiciliado fuera de España y hay muchos motivos para sospechar que por medio de estos enlaces lo que se pretende exclusivamente es facilitar la entrada y estancia en territorio español de súbditos extranjeros<sup>50</sup>.

La normativa europea de 1997 utiliza la denominación de ‘matrimonios fraudulentos’. Casi una década después, la segunda normativa española adopta dos denominaciones principales: ‘matrimonio simulado’ y ‘matrimonios de complacencia’, e incorpora alguna más, como la de ‘matrimonios meramente aparentes’. Estas denominaciones están claramente relacionadas con las definiciones que la legislación hace de estos matrimonios. Así, la norma española de 1995 pone énfasis en su propósito: ‘simplemente, en claro fraude de ley, el de beneficiarse de las consecuencias legales de la institución matrimonial’. La norma europea de 1997 define lo que denomina ‘matrimonio fraudulento’ como aquel contraído con el ‘fin exclusivo de eludir las normas relativas a la entrada y la residencia de nacionales de terceros países y obtener, para el nacional de un tercer país, un permiso de residencia o una autorización de residencia en un Estado miembro’. La norma española de 2006 identifica los ‘matrimonios de complacencia’ con los enlaces que ‘se celebran, frecuentemente, a cambio de un precio: un sujeto -frecuentemente, aunque no siempre, un ciudadano extranjero-, paga una cantidad a otro sujeto -normalmente, aunque no siempre, un ciudadano español-, para que este último acceda a contraer matrimonio con él, con el acuerdo expreso o tácito, de que nunca habrá ‘convivencia matrimonial auténtica’ ni ‘voluntad de fundar y formar una familia’ y de que, ‘pasado un año u otro plazo convenido<sup>51</sup>, se instará la separación judicial o el divorcio’<sup>52</sup>. El propósito de tal ‘negocio’ ‘no es sino el de beneficiarse de las consecuencias legales de la institución matrimonial en el campo de la nacionalidad y de la extranjería’, en un uso fraudulento de la institución matrimonial para ‘obtener ventajas legales en el sector del Derecho de extranjería y de nacionalidad’<sup>53</sup>.

El fraude que implica el uso indebido de la institución matrimonial demanda que el legislador identifique esas finalidades impropias, pero también hacer explícitas las auténticas características de la institución matrimonial. Para ello se recurre al ‘consentimiento matrimonial’, que en términos generales implica la verdadera voluntad de los contrayentes de ‘crear una comunidad de vida con la finalidad de asumir los fines propios y específicos de la unión en matrimonio’<sup>54</sup>. Pero el Código Civil español, como veremos, no detalla cuál es la finalidad del matrimonio. En cualquier caso, la piedra angular del razonamiento jurídico no es que en los denominados matrimonios de complacencia no exista consentimiento, sino que el consentimiento es simulado/fraudulento. Sin embargo, el hecho de

---

<sup>50</sup> DGRN 1995, p.2316.

<sup>51</sup> El matrimonio con un ciudadano español reduce de 10 a 1 año el periodo necesario para adquirir la nacionalidad española por residencia, y de 2 a 1 año en el caso de nacionales de países latinoamericanos, Filipinas y Guinea Ecuatorial (art. 22.1 Código Civil).

<sup>52</sup> BOE 2006, p. 6330.

<sup>53</sup> Ídem, p.6331.

<sup>54</sup> Ídem, p.6331-6332.

que algunas de estas uniones puedan perseguir finalidades diferentes a las específicas de la unión matrimonial -las ventajas legales citadas en cuanto a nacionalidad y residencia- no implica que no estén dispuestas también a asumir las finalidades matrimoniales. Pero tal voluntad de los cónyuges (o su simulación) de cumplir con los fines matrimoniales sólo puede determinarse después de haberse contraído éste. Por ello, la ley civil contempla el proceso judicial de ‘nulidad matrimonial’, que evalúa *a posteriori* y con todas las garantías necesarias la autenticidad de los matrimonios. Así, se advierte que el sistema ‘preventivo’ al que se somete únicamente a las parejas mixtas para evaluar si cuentan o no con la verdadera voluntad de contraer matrimonio es un sistema de excepción, de carácter administrativo, con menores garantías judiciales y en el que se utilizan ‘presunciones’ ante la falta de pruebas directas que permitan determinar con mayor certeza la existencia de fraude matrimonial. Un sistema que ‘colisiona inevitablemente con el principio de buena fe y contra el derecho [fundamental] a contraer matrimonio en libertad’<sup>55</sup>.

### Amor escrutado, amores juzgados

Cuando las parejas españolas o mixtas desean contraer matrimonio debe instruirse un expediente matrimonial previo. Su finalidad es verificar, en primer lugar, que los contrayentes cumplan con los requisitos de libertad y capacidad exigidos en el Código Civil. Comprobado esto, las parejas formadas por nacionales de la UE pueden celebrar el matrimonio. Por el contrario, las parejas entre españoles y ciudadanos extra-comunitarios deben cumplir con comprobaciones suplementarias para obtener la certeza de que no se trata de un matrimonio simulado. Esas parejas pueden ser sometidas a una audiencia reservada que se practica a cada contrayente por separado -descrita en la Instrucción DGRN 1995 como un ‘trámite esencial del que no debe prescindirse ni cumplirse formulariamente’- usada para ‘verificar la autenticidad anticipada del consentimiento matrimonial’ y evitar así la celebración de los denominados ‘matrimonios de complacencia’. La Resolución europea y la Instrucción 2006 establecen los supuestos que permiten presumir cuándo un matrimonio puede considerarse fraudulento. La norma europea -más estricta- establece que puede presumirse que un matrimonio es fraudulento cuando los contrayentes no hayan mantenido vida en común; no se hayan conocido antes del matrimonio; se equivoquen sobre sus datos básicos respectivos o en cómo se conocieron; no hablen una lengua común; el historial de uno de ellos revele matrimonios fraudulentos anteriores, entre otros. La Instrucción 2006 señala dos criterios: el desconocimiento por parte de uno o ambos de los ‘datos personales y/o familiares básicos’ del otro y la inexistencia de relaciones previas.

Durante la audiencia se establece una relación de poder totalmente desigual entre el entrevistador -representante del Estado- y el entrevistado. Como describe Eggebø<sup>56</sup>, la autoridad establece las normas y define los criterios de lo que es un matrimonio legítimo y, a partir de esas bases, los funcionarios tienen el poder de tomar decisiones. Estos funcionarios no viven al margen de la sociedad, sino que -como todos- son portadores de una serie de construcciones sociales (estereotipos, preconceptos, prejuicios) sobre temas diversos y, consciente o inconscientemente, hacen uso de ellos en su vida diaria, incluso en sus roles de agentes de la administración pública<sup>57</sup>. ¿En qué criterios -implícitos o explícitos- se basan estos funcionarios? ¿Cómo diferencian si hay ‘real consentimiento matrimonial’ o no? ¿Qué papel juegan sus categorizaciones de edad, clase, género, raza, nacionalidad, etc.? ¿Cómo intervienen los estereotipos nacionales? ¿Qué otras variables influyen al tomar sus decisiones?

<sup>55</sup> García Vázquez y Goizueta Vértiz 2008, p.439.

<sup>56</sup> Eggebø 2013, p.779.

<sup>57</sup> Pérez, García y Martín 1999; Valli *et al* 2002; Eggebø 2012, 2013; Lavanchy 2013a.

Para responder a algunas de estas preguntas, debemos considerar el contenido de las audiencias reservadas. La Circular DGRN 2006 establece un cuestionario orientativo compuesto por 118 preguntas para facilitar el trabajo de los funcionarios encargados de las audiencias. Podríamos agruparlas en tres conjuntos: el primero consiste en una serie de preguntas referidas a determinar el grado de conocimiento mutuo de los datos personales, familiares y profesionales. En un segundo apartado están aquellas dirigidas a conocer el desarrollo de la relación, desde el primer contacto hasta el casamiento o el momento en que se decidió pedir autorización para contraerlo. En tercer lugar, se les interroga acerca de su vida cotidiana como pareja como, por ejemplo, aficiones; si fuman o no; idioma en el que se comunican; si han padecido alguna enfermedad; existencia de familiares del extranjero en España; conocimiento por parte del contrayente extranjero de los beneficios inmigratorios obtenidos a través del matrimonio. Concluidas ambas audiencias, el instructor evalúa las respuestas dadas y emite una resolución. Evaluado el expediente por el Ministerio Fiscal, se autoriza o deniega la celebración del matrimonio o su inscripción en el Registro Civil. Si la deniega, los contrayentes tienen la opción de recurrir la resolución ante la DGRN a efectos de que se evalúe el caso en segunda instancia administrativa. La decisión de la DGRN es definitiva e inapelable.

Tanto los argumentos usados por los contrayentes para apoyar el recurso de la resolución negativa como el razonamiento realizado por el encargado del Registro Civil para tomar esa decisión están recogidos en esas Resoluciones de la DGRN. La base de datos jurídica Westlaw Insignis las incluye, y esta será la fuente principal que vamos a utilizar para alcanzar los objetivos propuestos en este artículo. Para poder explotar esa fuente, aún muy poco utilizada desde las ciencias sociales, realizamos una búsqueda electrónica en Westlaw Insignis, seleccionando todas las resoluciones relacionadas con las palabras clave ‘matrimonios por complacencia’ entre los años 1996 y 2011<sup>58</sup>. Para ese período la base de datos contaba con 1836 resoluciones referentes a matrimonios de personas heterosexuales de diferente nacionalidad de origen, una de ellas española, corpus con el que trabajamos.

Entre 1996 y 2011 se celebraron en España 296.459 matrimonios mixtos, de los cuales un 58% fueron entre un español y una extranjera, y un 42% entre una española y un extranjero. De las 1836 resoluciones registradas en ese período, el 73% (1338 resoluciones) corresponden a recursos presentados por un español y una extranjera extra-comunitaria ante la denegación de su solicitud de inscribir o celebrar un matrimonio. Las parejas formadas por una española y un extranjero extra-comunitario presentaron el 27 % de los recursos restantes (498 resoluciones). Es decir, la cantidad de recursos presentados por hombres españoles con cónyuges extra-comunitarias es muy superior a la que debería haber sido proporcionalmente e, inversamente, las mujeres españolas con cónyuges extra-comunitarios presentaron menos recursos que los que proporcionalmente les hubieran correspondido. A partir de estos datos, podemos concluir que, aparentemente, las españolas tienen menos dificultades que sus compatriotas masculinos a la hora de tramitar sus matrimonios mixtos, al contrario de lo señalado por Eggebø<sup>59</sup> para Noruega. Es cierto que también podríamos pensar que la ‘actitud más proactiva’<sup>60</sup> de los hombres españoles con respecto a sus co-nacionales femeninas en la búsqueda de una pareja extranjera se nota también en este paso del proceso, en el sentido de que el mayor número de recursos presentados por las parejas formadas por hombre español y mujer extranjera no signifique necesariamente que este tipo de parejas congreguen un mayor número de resoluciones negativas sino que pudiera ser que sean ellas las que más recurren.

---

<sup>58</sup> Elegimos 1996 como principio del estudio ya que fue entonces cuando el INE incorporó a los matrimonios mixtos en su base de datos. El vaciado de la base de Westlaw Insignis se hizo en 2012, por lo que el último año completo disponible era 2011.

<sup>59</sup> Eggebø 2013, p.784.

<sup>60</sup> Roca 2010, p.75.

Quienes presentaron recursos ante la DGRN luego de haber recibido una respuesta negativa a su solicitud son parejas formadas por españoles y personas principalmente originarias de Cuba, Colombia, República Dominicana y Marruecos. Si recordamos cuáles eran las nacionalidades de origen más frecuentes entre los cónyuges extranjeros y las comparamos con las de los protagonistas de las resoluciones negativas de la DGRN comprobamos que los cubanos de ambos sexos están supra-representados, a pesar de estar en las últimas posiciones del cuadro de frecuencias totales de los principales orígenes de cónyuges extranjeros de los matrimonios mixtos (Cuadro 2). Sucede lo mismo con los/las dominicanos/as, aunque en menor medida. Ningún país subsahariano aparece en las primeras posiciones de la población total de los matrimonios mixtos, y sin embargo nigerianas/os y senegaleses<sup>61</sup> figuran entre los orígenes más frecuentes de las resoluciones.

**Cuadro 2**  
**Orígenes mayoritarios de los cónyuges extranjeros en la población total y en las Resoluciones de la DGRN (1996-2011)**

Total MM		Resoluciones DGRN	
Español/ Extranjera	Española/ Extranjero	Español/ Extranjera	Española/ Extranjero
Colombia	Marruecos	Cuba	Cuba
Brasil	Argentina	Colombia	R. Dominicana
Marruecos	Colombia	R. Dominicana	Marruecos
Ecuador	Italia	Marruecos	Colombia
Argentina	Inglaterra	Perú	Pakistán
R. Dominicana	Francia	Nigeria	Perú
Rusia	Alemania	Brasil	Argelia
Venezuela	Cuba	Ecuador	Nigeria
Cuba	R. Dominicana	China	Senegal e India

Fuente: elaboración propia a partir de datos del INE y Westlaw Insignis

Lo mismo sucede con las personas originarias de Perú, las mujeres de China y los hombres argelinos, pakistaníes e indios. Ocurre lo contrario con otras nacionalidades que figuran en los primeros puestos de la población total de matrimonios mixtos<sup>62</sup>, como las personas de Argentina, o las mujeres rusas y venezolanas. Esto sugiere la existencia de cónyuges más o menos deseables y de cónyuges más o menos sospechosos.

Entre los orígenes más frecuentes en las resoluciones encontramos grupos portadores de características físicas diferenciales y ‘racializadas’. Como afirma Kirton<sup>63</sup>, ‘los rasgos físicos racializados y las expectativas asociadas pueden tener un impacto en cualquier encuentro o relación’. Probablemente intervengan también -además de los estereotipos raciales, de clase, de género, etc.- ciertos aspectos de las relaciones históricas y geopolíticas entre los países implicados, estableciéndose un *ranking* de orígenes más o menos ‘convenientes’, más o menos ‘peligrosos’ para la sociedad receptora<sup>64</sup>. Una comunidad receptora ‘cuya supuesta homogeneidad convendría proteger’<sup>65</sup>.

Las 1.836 resoluciones reunidas para el período 1996-2011 incluyen tanto los argumentos usados por los contrayentes para fundar el recurso presentado, como el razonamiento realizado por el encargado

<sup>61</sup> Rodríguez (2004, p.5) escribió que los matrimonios de conveniencia no son comunes en la población senegambiana de Cataluña, a diferencia de lo que sucede en otros territorios.

<sup>62</sup> Todos los europeos occidentales desaparecen en la tabla de resoluciones de la DGRN porque, como ya dijimos, esta parte del proceso sólo se aplica a matrimonios entre españoles y extra-comunitarios.

<sup>63</sup> Kirton 2000, p.68.

<sup>64</sup> Vázquez 1999, p.57; Colectivo Ioé 1999, p.183-187; Fueyo 2002, p.69.

<sup>65</sup> Lavanchy 2013b, p.62.

del Registro Civil para tomar su decisión. Debido a que el número de resoluciones incluidas en el corpus inicial constituía un universo demasiado extenso para realizar un análisis de discurso exhaustivo, fue necesario conformar una muestra. Para hacerlo, retuvimos el 10% de las resoluciones de cada año del período estudiado, seleccionándolas de manera aleatoria. Esto dio como resultado una serie de 184 resoluciones a analizar. Este trabajo, puramente cualitativo, no tiene pretensiones de generalización sobre el tema investigado. En la muestra hay 39/184 autorizaciones de inscripción o celebración de matrimonio (21%), y 145/184 denegaciones (79%)<sup>66</sup>. Sobre ese material llevamos a cabo el análisis de discurso que desarrollamos a continuación.

Muchos miembros de parejas mixtas son conscientes del uso ‘instrumental’ que se atribuye a sus matrimonios como forma de conseguir la residencia en España, por lo que creen necesario explicitar que no es lo que ellos están viviendo<sup>67</sup>. No obstante, que los contrayentes digan estar enamorados no es un factor que sea considerado de peso: aunque se cita como motivación para el matrimonio en 13/184 resoluciones, sólo en 3 ocasiones deriva en una autorización. Esto contradice a Alexandrova<sup>68</sup> cuando plantea que ‘el discurso del amor romántico se emplea para garantizar la autenticidad del matrimonio transnacional’, haciendo uso de un estereotipo que actúa como ‘defensa de la naturaleza romántica del amor’, y que ‘se expresa en la afirmación de que sólo el ‘amor verdadero’ debe llevar al matrimonio, y que todos los matrimonios que se basan en otras razones (financieras, económicas) deben ser condenados’. Es más, en una de las resoluciones tener sentimientos muy intensos genera sospecha:

Se aportan determinados documentos -correos electrónicos- algunos de ellos remitidos por la contrayente escasos días después de conocerse, en los que se manifiestan unos sentimientos, quizás, demasiado intensos para haberse generado en tan corto espacio de tiempo (R.60, 2005; español/cubana; autorizado).

También es recurrente el uso del argumento de la ‘finalidad migratoria’ del matrimonio para apoyar la denegación:

Todo ello lleva a la convicción de que el matrimonio proyectado no persigue la finalidad que le es propia, sino que está siendo instrumentalizado para regularizar la estancia en España del promotor extranjero (R.128, 2009; español/nigeriana; denegado).

Por el contrario, en la muestra sólo hay una resolución que también menciona los objetivos económicos:

El Encargado del Registro Civil Consular dictó auto el 15 de marzo de 2001 denegando, para evitar dar apariencia jurídica a un negocio jurídico simulado con objetivos económicos y migratorios irregulares, la inscripción del matrimonio por falta de convivencia y desconocimiento mutuo (R.7, 2001; español/dominicana; denegado).

A pesar de esto, el dinero que los contrayentes españoles suelen enviar a sus cónyuges extracomunitarios es usado a menudo como prueba de la legitimidad de la relación, sobre todo cuando se trata de remesas regulares. Además, entre las 39/184 (21%) resoluciones positivas, encontramos 18 (46%) mujeres extranjeras que dicen ser desempleadas, estudiantes o amas de casa, mientras que entre las 145 resoluciones negativas sólo hay 15 mujeres (10%) con ese perfil, por lo que se autorizan más frecuentemente los matrimonios con mujeres extranjeras ‘dependientes’ que aquellos con mujeres que ejercen una ocupación que les permite cierta autonomía. Este grupo de mujeres se

<sup>66</sup> En el total de resoluciones del período 1996-2011 las autorizaciones representaban el 22% del total, por lo que en la muestra están ligeramente sub-representadas, mientras que las denegaciones están algo sobre-representadas (78% del total).

<sup>67</sup> Heyse 2010, p.74; Roca 2011, p.501.

<sup>68</sup> Alexandrova 2007, p.144.

correspondería con el perfil de esposas ‘tradicionales’ que algunos hombres españoles parecen buscar<sup>69</sup>. Pero además, estas esposas vendrían a ‘cuidar’ y a ‘servir’ a sus esposos o suegros, según el análisis de algunas de las motivaciones para el matrimonio:

He decidido casarme porque ya me voy haciendo mayor y viviendo solo, prefiero estar con alguien, que si me muriera, nadie se enteraría (R.6, 2001; español/nigeriana, 65 años/26 años; denegado).

En el recurso se alega que el padre de él está viejo y achacoso, requiere cada día más cuidados y él había fijado mucha esperanza en la ayuda de ella (R.149, 2010; español/cubana; denegado).

Como las resoluciones denegatorias superan ampliamente al número de autorizaciones, nos centraremos en sus fundamentos, aunque intercalaremos razones esgrimidas para autorizar los matrimonios, así como argumentos de los contrayentes para apoyar sus recursos. Si bien es cierto que en la inmensa mayoría de los casos analizados la decisión raramente se toma basándose en un único elemento, creemos que el análisis de cada uno de los factores considerados permitirá un acercamiento más detallado al proceso.

El escaso conocimiento o la existencia de contradicciones en los datos personales y familiares del (futuro) cónyuge constituye el motivo más frecuente de denegación (104/145 denegaciones). Según los funcionarios, debe constatarse ‘un desconocimiento recíproco de datos personales y familiares que no es justificable entre personas que pretenden contraer próximamente matrimonio’ (R.32, 2004; español/ucraniana; denegado), o sea que el conocimiento de estos datos debería dar lugar a la presunción de existencia de ‘relaciones previas suficientes’. Muchas de las preguntas formuladas pueden responderse fácilmente si tal relación existe, pero a veces se trata de detalles insignificantes, difícilmente recordados con seguridad:

Según informa el Encargado del Registro Civil consular el interesado declara que la última vez que la interesada viajó a la República Dominicana fue a buscarla al aeropuerto, pero desconoce la compañía aérea con la que voló y la duración del vuelo (R.159, 2010; española/dominicano; denegado).

En una ocasión la contradicción radica en que uno dice que se conocieron en la calle, y el otro habla de un bar (R.171, 2011; española/nigeriano; denegado); o se considera que incurren en una contradicción porque un cónyuge dijo que su novio es divorciado cuando la pareja anterior era de hecho (R.14, 2002; español/dominicana; denegado). Además, los ejemplos demuestran que los funcionarios tienen un gran margen de discreción sobre cuántas coincidencias y diferencias deben existir para decidir en uno u otro sentido. Esta discrecionalidad produce que los funcionarios tomen decisiones contradictorias ante situaciones similares.

Otra razón frecuentemente usada por los registradores es el hecho de no haberse conocido físicamente hasta poco antes de la boda. Este motivo, introducido por la Resolución UE 1997, aunque matizado en la Instrucción DGRN 2006, se menciona en 89/145 casos. Era previsible que a partir de 2006 las relaciones epistolares, telefónicas o por Internet hubieran ganado legitimidad, y que el hecho de conocerse poco antes de la boda dejara de ser indicio de fraude. Algunos contrayentes así lo entienden:

Notificada la resolución a los interesados, estos interpusieron recurso ante la DGRN alegando que en apenas unos meses han logrado quererse y respetarse de forma que otras parejas no consiguen en varios años o en toda la vida, que con los muchos medios de comunicación que existen en el mundo moderno y ellos emplean el conocerse personalmente puede ser secundario (R.149, 2010; español/cubana; denegado).

---

<sup>69</sup> Roca y Urmeneta 2013.



A pesar de ello, es utilizado como uno de los principales motivos para denegar la inscripción, incluso después de ese año. Su aplicación quita toda legitimidad a las relaciones amorosas a distancia, cada vez más comunes<sup>70</sup>, y a los matrimonios ‘concertados’, frecuentes y normalizados en algunas zonas del globo:

Las alegaciones del interesado en su recurso en el sentido de que el matrimonio proyectado se ajusta a los parámetros habituales de este tipo de uniones en el ámbito musulmán, donde es costumbre que los novios o no se conozcan o tengan sólo unos conocimientos básicos de su futuro cónyuge, no constituyen justificación suficiente para autorizar la expedición del certificado de capacidad matrimonial solicitado (R.157, 2010; español/marroquí; denegado).

Tampoco hay uniformidad de criterio acerca de cuánto es el tiempo mínimo aceptable de noviazgo, ni el número de visitas que deberían haberse hecho, ni el tiempo que deberían haber convivido. A pesar de usar expresiones como ‘se casaron a pocos días de conocerse’ o ‘con muy escaso conocimiento personal previo’, esto nunca se precisa, y los períodos aceptados pueden ir desde cero días a varios meses. Al no existir norma que señale cuánto debe durar una relación para no ser considerada ‘corta’, la arbitrariedad de las consideraciones judiciales es evidente:

...resultan como hechos objetivos la inexistencia de una relación personal mínima previa al matrimonio. Los contrayentes se conocieron hacía solo ocho meses antes de celebrarse el matrimonio y no de manera directa, sino por medio de fotografías (R.41, 2004; española/cubano; denegado).

Los interesados se conocen físicamente seis días antes de la boda, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la UE señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no se hayan encontrado antes del matrimonio y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso (R.162, 2010; español/dominicana; denegado).

Por contradictorio que parezca, si el cónyuge no-comunitario solicitó visado para viajar a cualquier país de la UE también es sospechoso. La consecuencia de esto es que sólo el contrayente español puede viajar al país de origen de su pareja sin despertar las suspicacias del sistema, restringiéndose así las posibilidades de encuentros personales:

...piensan fijar su residencia en España, porque los padres de ella no quieren separarse de su hija; él pidió en una ocasión visado para viajar a España con el fin de conocer a su novia y a su familia y no le fue concedido (R.23, 2003; española/dominicano; denegado).

Sin embargo, el matrimonio se denegó porque no se conocían físicamente antes de la boda:

Se conocen en 2001 a través de internet y, físicamente, cuando ella viaja por primera y única vez a la República Dominicana, permanece allí y conviven sólo quince días, contrayendo matrimonio -acto al que no asisten ni familiares ni amigos- el último día de su estancia en dicho país. Él ya había manifestado con anterioridad su interés en viajar a España y solicitado visado al efecto, que le fue denegado (R.23, 2003; española/dominicano; denegado).

También se deniega la autorización de los matrimonios cuando la decisión de casarse ha sido tomada por teléfono, o si se casaron por poder, o si el español viajó al país del cónyuge extranjero con la intención y los papeles necesarios para contraer matrimonio. Pero este criterio no es aplicado de forma sistemática. Una de las excepciones es el matrimonio entre una doctora cubana y un recepcionista español, que se autorizó a pesar de haberse conocido días antes de la boda y de que él haya ido a Cuba con la idea de casarse (R.26, 2004, español/cubana; autorizado).

---

<sup>70</sup> Rosenfeld y Thomas 2012; Beck y Beck-Gernsheim 2012.

Entre los argumentos usados por los contrayentes para apoyar sus recursos ante la DGRN encontramos cuestionamientos a los modelos ‘tradicionales’ de pareja. Por ejemplo, un recurso define lo que es un noviazgo ‘normal’, por la negativa:

Notificada la resolución a ambos, el interesado interpuso recurso ante la DGRN alegando que (...) el hecho de que la relación previa al matrimonio la hayan mantenido a distancia y no constituya un noviazgo normal no quiere decir que exista simulación (R.167, 2011; español/colombiana; denegado).

En otro se cuestiona la necesidad de convivencia permanente:

...donde parece que hay una gran contradicción entre lo manifestado por uno y otro no la hay, que como las parejas jóvenes de hoy no están todo el tiempo juntos ni todo el tiempo separados (R.172, 2011; española/marroquí; denegado).

También se espera que estas parejas presenten pruebas que demuestren la continuidad de la relación. Esto se traduce en cartas (que deben estar en sobres fechados y con sello de Correos), recibos de teléfono, constancia de envíos de dinero al contrayente extranjero, billetes y visados que prueben las visitas, fotos de la boda y/o de momentos compartidos... La no presentación de estas pruebas deriva en la denegación a la inscripción o celebración del matrimonio en 36/145 casos. Por el contrario, cuando estas pruebas se presentan, suele autorizarse la inscripción del matrimonio incluso a pesar de que existan otros motivos que podrían llevar su denegación:

En el caso actual se presentan pruebas documentales suficientes que demuestran que su relación se mantiene en el tiempo. Aunque la diferencia de edad entre los interesados es importante, no es determinante. Por tanto, aunque como informa el Encargado del Registro Consular es posible la falta de intención de contraer matrimonio a los fines propios de dicha institución, lo cierto es que no existen elementos de juicio para afirmarlo con suficiente grado de certeza (R.179, 2011; español/dominicana; autorizado).

En el caso anterior se menciona la existencia de una diferencia de edad ‘importante’. Este motivo también fue introducido en la Resolución UE 1997. Sin embargo, la Instrucción DGRN 2006 lo flexibiliza:

El hecho de que exista una diferencia significativa de edad entre los contrayentes tampoco dice nada por sí sólo acerca de la autenticidad y realidad del consentimiento matrimonial, por lo que es un dato que no puede utilizarse, de ningún modo, para inferir nada al respecto, salvo que concurra con otras circunstancias, ya enumeradas, de desconocimiento o falta de relación personal.

Así, el motivo de la diferencia de edad se utiliza en 26 casos de la muestra, aún después del año 2006, aunque no como un motivo determinante. En una resolución se señala la diferencia de edad, teniendo en cuenta -aquí sí- el contexto socio-cultural de origen del cónyuge extra-comunitario:

Al margen de las audiencias, como circunstancias a tomar en consideración y que constan en el expediente, han de señalarse: la diferencia de edad entre los interesados (ella 42, él 25) que, según informe del Encargado del Registro Consular, es circunstancia que resulta extraña en Marruecos (R.76, 2006; española/marroquí; denegado).

Sin embargo, la R.31, 2004 (español, 62 años/cubana, 28 años) resulta favorable a pesar de ‘la clara intención de la esposa de utilizar el matrimonio como vía para salir del país’ porque él viajó varias veces a Cuba y envió dinero repetidamente. En otras ocasiones (R.69, 2006; española, 61 años/cubano, 33 años) se deniega el recurso, pero no se hace mención a la diferencia de edad. Como en ningún sitio está establecido cuándo la diferencia de edad pasa a ser relevante, el motivo es usado tan arbitrariamente como otros ya mencionados, si bien en la muestra analizada constatamos una mayor condescendencia cuando la diferencia de edad implica a un hombre español mayor que su esposa extranjera y una mayor intolerancia cuando se trata de una mujer española mayor que su

esposo extranjero. Pero evidentemente es reconocido por los contrayentes (o sus letrados) como un elemento ‘de peso’, según indica el uso que esta pareja hace del argumento:

Notificada la resolución a ambos, el promotor interpuso recurso ante la DGRN, alegando que hace cuatro años que la llama diariamente por teléfono, que ha viajado a Colombia cinco veces en tres años y que sus edades demuestran que el matrimonio no es por conveniencia (R.147, 2010; español, 30/ colombiana, 29; denegado).

Que la pareja no tenga un idioma común es un motivo de denegación introducido en la Resolución UE 1997 que la Instrucción DGRN 2006 flexibiliza: ‘de ese mero dato no cabe inferir, por sí solo, que las relaciones personales no existen o no han existido’. A pesar de ello, la falta de idioma común es un factor de denegación determinante en 34 casos de la muestra, aún después del año 2006. Hay inclusive una resolución en la que no se toman en cuenta los otros idiomas comunes que los contrayentes dicen tener:

Uno de los factores que, según la resolución arriba citada del Consejo de la UE, permite presumir que un matrimonio es de complacencia es la inexistencia de una lengua común que posibilite la comunicación. Sobre cuestión tan fundamental ella, que compareció asistida de intérprete tras comprobarse que no entendía el castellano, manifiesta que entre ellos hablan en inglés y en francés, él que en francés e inglés (R.128, 2009; español/nigeriana; denegado).

Frecuentemente el hecho de que el extranjero haya necesitado de traductor durante la audiencia reservada se usa como evidencia en su contra. La audiencia, descrita en la legislación como ‘elemento fundamental’ para verificar la existencia de verdadero consentimiento matrimonial, puede provocar ansiedad y nervios a los contrayentes, tal como comprobó Eggebø<sup>71</sup>. En ese contexto incómodo, marcado por la desigualdad -los contrayentes son examinados, pero no saben exactamente con qué parámetros- quien no tenga un uso muy fluido del castellano seguramente se sentirá más tranquilo con un traductor de por medio. Pero eso no quiere decir que en situaciones más relajadas y cotidianas no pueda mantener conversaciones. Hay un ejemplo de un hombre que vivió y trabajó en España por años, con quien se usa este argumento:

No tienen idioma común, la audiencia que se le practicó a la interesada en el Consulado de España en Tánger se hizo a través de un intérprete al desconocer el interesado el idioma español. (...) Manifiesta el interesado que entonces él trabajaba en una obra y que estaba ilegalmente en España, que lo han expulsado de España en cuatro ocasiones y que regresaba clandestinamente (R.176, 2011; española/marroquí; denegado).

Entre las preguntas vinculadas al proyecto común de la pareja, los contrayentes deben indicar el sitio en el que piensan fijar su residencia. Si responden que vivirán en España, el contrayente extracomunitario deberá decir también si tiene o no familiares residentes en España, si ha solicitado alguna vez un visado para entrar al país, y si conoce las consecuencias legales en términos migratorios que tiene el hecho de casarse con un ciudadano de ese país. Por último, también se le puede preguntar -y la recopilación de resoluciones que hemos usado prueba que así se hace- si desea contraer matrimonio con el fin de hacer uso de esos beneficios. Ante esta situación resulta muy difícil decidir cuál es la respuesta ‘correcta’, al margen de que sea verdadera o no. Si el extranjero responde que no desea fijar su residencia en España cuando su cónyuge vive aquí, el funcionario puede concluir que no existe ‘proyecto común’ y por lo tanto, tampoco hay ‘verdadero consentimiento matrimonial’. Pero si expresa su deseo de vivir en España para poder convivir con su pareja, corre el riesgo de que el poder público deniegue la celebración o inscripción ante la sospecha de que se trate de un matrimonio ‘por papeles’, como en la resolución que sigue:

---

<sup>71</sup> Eggebø 2013, p.779.

A mayor abundamiento, la interesada se dice sabedora de que el matrimonio le permitirá solicitar un visado de residencia en España por reagrupación familiar y, cuando se le pregunta si quiere casarse con ese fin, responde que no sólo (R.184, 2011; español/marroquí; denegado).

Aunque los solicitantes no-comunitarios mencionan como una ventaja la existencia de familiares residentes en España, los funcionarios suelen atribuir un rol activo e interesado a esos familiares en la primera toma de contacto de la pareja, rememorando la mecánica de los ‘matrimonios concertados’:

A lo que antecede se unen otros dos hechos, por sí solos no determinantes: que consta en el expediente que los dos hermanos de la contrayente extranjera residen en España, muy cerca del interesado (R.142, 2009; español/cubana; denegado).

Manifiestan que se conocieron en T., en la casa que allí tiene el hermano del promotor y en la que ella trabaja, explicando ella que fue la madre de él quien le dijo que tenía un hijo con el que podía casarse (R.184, 2011; español/marroquí; denegado).

En muchos casos los contrayentes dicen haberse conocido gracias a la intermediación de un familiar o amigo quien, a veces, también es miembro de una pareja mixta. La presencia de otras parejas binacionales en el entorno de los contrayentes -evidencia de la existencia de ‘cadenas sentimentales’<sup>72</sup>- es un elemento que levanta sospechas:

...se conocieron en agosto de 2002, cuando el contrayente español visitó Cuba y fue a la casa de ella para llevarle un regalo que le enviaba un amigo suyo a la prima de la contrayente; que la prima de la contrayente estaba casada con el amigo del contrayente español, y a los dos meses de llegar a España se divorciaron (R.48, 2005; español/cubana; autorizado).

Consta por las declaraciones de ambos que los puso en contacto en septiembre u octubre de 2006 un hermano de ella que reside en la misma población que él, sobre el que ella dice que se fue a España casado con una española hace unos diez años (R.164, 2010; español/cubana; denegado).

Hay un caso en que la intervención de una agencia matrimonial se usa para deslegitimar la relación (R.122, 2008; español/cubana; denegado).

Más arriba señalamos la sobre-representación de ciertos orígenes en las resoluciones de la DGRN (Cuadro 2). Además de estar más representadas de lo que proporcionalmente cabría esperar, hay ciertas nacionalidades que reciben un tratamiento claramente discriminatorio. Nos referimos a las personas de nacionalidad cubana, dominicana y colombiana, tres de los orígenes más frecuentes entre las personas no-comunitarias casadas con españoles. Un claro ejemplo es que a partir de 2004 la mayoría de las resoluciones denegatorias que involucran a ciudadanos cubanos incluyen una frase tipo:

A lo que antecede se une la situación que, según manifiesta el Consulado, se produce en algunos matrimonios entre ciudadanos cubanos y extranjeros que, consciente o inconscientemente, se sirven de tal institución con fines migratorios, lo que en el presente caso parece concurrir dada la manifestación del interesado sobre su voluntad de residir definitivamente en España (R.35, 2004; española/cubano; denegado).

Algunos años más tarde, los ciudadanos de origen dominicano y colombiano se hacen merecedores del mismo tratamiento (también hay una resolución que se refiere a los ‘hispanoamericanos’). Se trata de tres países caribeños, con poblaciones mayoritarias mestizas, producto de la mezcla de los muchos grupos que históricamente han cohabitado en el continente. Fueyo analizó las publicidades

---

<sup>72</sup> Roca 2013, p.199.

de productos destinados a los hombres españoles, y puso en evidencia el uso reiterado de la imagen de mujeres caribeñas representadas como objetos sexuales, enfatizándose así ‘la idea de ciertas zonas (Cuba y República Dominicana) como lugares apropiados para el consumo de los citados productos y de los ‘objetos’ a ellos incorporados’<sup>73</sup>. En cuanto a los colombianos de ambos sexos, es imposible ignorar la frecuente asociación popularizada por los *mass-media* entre Colombia, los carteles de la droga y la violencia. Además, entre los estereotipos más comunes sobre las mujeres inmigrantes en general y las latinoamericanas en particular, están los de analfabeta, inculta, pobre y dependiente, lo que ha sido muy discutido por varios autores<sup>74</sup>. A esto se agrega la domesticidad, con atributos como la pasividad, el cuidado de los demás, la maternidad y la sumisión<sup>75</sup>. Todo esto resulta en la representación ‘hija del imperialismo y el colonialismo, estrechamente ligada a procesos de racialización y erotización de la desigualdad’<sup>76</sup>.

Setién y Vicente<sup>77</sup> comprobaron que una gran mayoría de españoles aceptaría que un familiar se casara con un extranjero, aunque el 67,5% prefería a las personas de la misma raza o grupo étnico. Dentro del grupo de españoles que prohibiría a su hija tener una relación afectiva con extranjeros, la oposición sería más frecuente si se tratara de un cónyuge africano que si fuera una persona procedente de Europa del Este o Latinoamérica<sup>78</sup>. En el mismo sentido, Fueyo infiere que las representaciones sociales siguen una estratificación por colores, situando al ‘blanco’ en el nivel superior<sup>79</sup>. Esto debe matizarse, ya que evidentemente hay niveles de distinto tipo. Si bien en este caso el blanco denota generalmente posición social elevada, las pieles más oscuras pueden denotar, en cambio, alta competencia sexual y belleza, como suele ocurrir con las mujeres brasileñas (aunque, contrariamente a lo que piensa la mayoría de la gente, las popularmente llamadas mulatas son minoría). En este mismo sentido, en su trabajo acerca de las parejas entre subsaharianos y españoles, Alexis y Fernández<sup>80</sup> sostienen que existe un ‘estereotipo del negro buen macho, sexualmente bien dotado’, aunque el recelo de las españolas junto con las preferencias endogámicas de los subsaharianos derivaría en pocas parejas contrayendo matrimonio. Aun así, como hemos visto, el número de españolas que se casan con hombres africanos es muy superior al de los hombres españoles que lo hacen con africanas. Todo esto podría ayudar a entender por qué algunos orígenes nacionales están supra-representados en las resoluciones de la DGRN, mientras que otros están casi ausentes. Por ejemplo, las personas del Europa del Este suelen ser descritas como ‘cercasas a nosotros’, mientras que otras comunidades (marroquíes, subsaharianos) darían rostro al ‘otro’<sup>81</sup>. Los rasgos fenotípicos se usan para señalar (di)similitud y (no)pertenencia a Europa, y la religión -sobre todo el Islam- confirmaría al ‘otro’ por excelencia<sup>82</sup>.

---

<sup>73</sup> Fueyo 2002, p.78.

<sup>74</sup> Parella 2003; Juliano 2005; Padilla 2008; Laureano y Marco 2011.

<sup>75</sup> Gregorio 2002; Roca 2013.

<sup>76</sup> Este estereotipo reseñado por McClintock en 1995 se acerca mucho al descrito por Roca (2010, p.78) con respecto a las brasileñas, por lo que llama la atención que estas mujeres no formen parte importante de la población de las resoluciones de la DGRN.

<sup>77</sup> Setién y Vicente 2007, p.143.

<sup>78</sup> Ídem, p.152.

<sup>79</sup> Fueyo 2002, p.69.

<sup>80</sup> Alexis y Fernández 2010.

<sup>81</sup> Anzil 2013, p.207.

<sup>82</sup> Capussotti 2007, p.203.

## Conclusiones: definiendo el amor desde el Registro

Eggebo<sup>83</sup> ha señalado, para el caso noruego, que el ideal de ‘pura relación’ parece constituir el paradigma sobre el que se basa la regulación de los matrimonios binacionales. En el caso español, como hemos mostrado, la obsesión normativa parece encarnizarse en la simulación del consentimiento para la consecución de objetivos ajenos al matrimonio. Si el legislador y el funcionario encargado de aplicar la norma tuvieran como referente para ello el ideal de la ‘pura relación’, lo que les induciría a denegar o aceptar la autorización de un matrimonio mixto sería la comprobación de la existencia o no de un consentimiento orientado a una relación entre *partners* implicados emocionalmente, que se abren el uno al otro y crean sentido de intimidad a través de un proceso de mutua revelación y entre los cuales se da una relación de equilibrio de poder y autonomía individual e igualdad sexual<sup>84</sup>.

En nuestra opinión, hay dos aspectos básicos a tener en cuenta a la hora de abordar la cuestión de qué referencias o imaginarios amorosos inciden en la valoración por parte de la administración española de una pareja mixta que desea casarse. Por un lado debemos considerar qué elementos están presentes en la norma y qué modelo de relación sentimental promueven o acreditan indirectamente y, por otro lado, qué influencias normativas se desprenden del ejercicio realizado por las personas encargadas de admitir o denegar las solicitudes correspondientes.

Dado que la actitud omnipresente de los funcionarios ante los matrimonios mixtos es la de la sospecha -de hecho cuando se aprueba una solicitud se hace porque no ha podido probarse que el matrimonio era fraudulento-, veamos a continuación, de acuerdo con los referentes amorosos que hemos presentado más arriba, qué posibles elementos identificados como característicos de los matrimonios mixtos pueden alimentar esta sospecha.

El primero de ellos, a nuestro entender, es la percepción de la ausencia en una unión de este tipo de la ‘libertad de elección’, que constituye tal vez la característica principal del amor romántico -que perdura en los modelos producto de su transformación-, y de la existencia de una relación patológica con el concepto de ‘igualdad’. Dicha percepción se fundamenta en la creencia de que los cónyuges están influidos por cuestiones extra-amorosas a la hora de realizar la elección. Como vimos, las disposiciones sobre control y vigilancia de los matrimonios mixtos sólo se dirigen a aquellos en los que el cónyuge extranjero es de un país no comunitario. Generalmente se trata de personas procedentes de países considerados ‘periféricos’, ‘en vías de desarrollo’, ‘subdesarrollados’, ‘pobres’, etc., cuyos ciudadanos pueden ver en el matrimonio con una persona española la posibilidad de satisfacer su deseo de obtener la nacionalidad y la mejora de sus condiciones de vida. Es decir, que en el deseo de llevar a cabo el matrimonio no intervendrían consideraciones de carácter sentimental, emocional, afectivo ni pasional sino todo lo contrario, de tipo material o instrumental. Para el caso de los cónyuges nacionales, a su vez, la sospecha se fundamenta a menudo en la convicción de que se trata de personas con dificultades para encontrar pareja en el mercado matrimonial local. Estas personas utilizarían su posición supuestamente superior en términos socioeconómicos para encontrar un cónyuge extranjero que pueda compensar -con su mayor capital erótico y su situación de mayor vulnerabilidad- las debilidades del capital sentimental del cónyuge nacional o sus exigencias inaceptables (una esposa sumisa, por ejemplo) para personas del mercado matrimonial local. El cónyuge nacional, además, puede ser sospechoso de percibir dinero a cambio de casarse con un extracomunitario. Todo lo cual redundaría en la existencia de una especie de contrato de conveniencia que a pesar de poder conceptualizarse como de reciprocidad igualitaria, pone el

---

<sup>83</sup> Eggebo 2013.

<sup>84</sup> Giddens 2000; Eggebo 2013.

acento en los intereses de ambos por encima de las emociones ausentes o secundarias. Esto, en cierto modo, asimilaría estas uniones a los matrimonios característicos de la pre-modernidad contra los que se reveló el amor romántico, en donde los intereses familiares de carácter económico, que se estipulaban por ejemplo en los llamados capítulos matrimoniales, dominaban el escenario de la elección de cónyuge. Ni que decir tiene que no conocemos norma ni actuación jurídica alguna que actúe, por ejemplo, contra los ‘arreglos matrimoniales’, recogidos por escrito y ante notario, que realizan desde hace un tiempo -o acaso no dejaron de realizar nunca- personas pertenecientes a la clase alta o del mundo del espectáculo que poseen grandes fortunas. Nos parece muy evidente la influencia de este tipo de planteamiento por cuanto la reacción romántica a los matrimonios pactados de la Europa pre-moderna se ha caracterizado desde siempre por desautorizar los matrimonios no basados en el amor y por ignorar las dimensiones materiales vinculadas a los mismos -por otro lado más que evidentes en todos los matrimonios- y en la tozuda presencia de índices elevadísimos de homogamia hasta nuestros días. En el caso español, como nos muestra el análisis de las resoluciones, las desigualdades estructurales entre novios-esposos parecen tener menos incidencia en la sospecha, como sí sucede en Noruega<sup>85</sup>, que la constatación de que no ha habido libertad ‘real’ de elección. Como hemos visto, hay muchas menos resoluciones negativas para parejas formadas por un hombre español y una mujer extranjera aparentemente más ‘dependiente’ que para las formadas con una mujer extranjera laboralmente activa. El instructor, pues, parece favorecer más a las uniones que mejor responden al imaginario mayoritario entre la opinión pública, que considera los matrimonios mixtos claramente heterogámicos y los percibe y generaliza en términos de uniones hipergámicas para el cónyuge extranjero e hipogámicas para el cónyuge español. Debemos hacer notar que esta apuesta por uniones ‘complementarias’ de signo desigual -el hombre proveedor y la mujer ama de casa- aparte de ejemplificar la influencia de la opinión pública en la toma de decisiones del instructor concuerda perfectamente con una de las bases de la pareja fundada en el amor romántico: la segregación de género en los términos que acabamos de señalar.

El segundo elemento de naturaleza sospechosa que el matrimonio binacional puede evidenciar tiene que ver con su voluntad de relación efímera. En la medida que la base del mismo no es el amor sino una especie de contrato para conseguir fines espurios -esquemáticamente, la obtención de la residencia y nacionalidad a cambio de dinero- está claro que una vez conseguidos dichos fines, el contrato finalizará y el matrimonio se disolverá. Una de las premisas básicas del amor romántico, como dijimos, es la creencia en la ‘eternidad del amor’. La metáfora de la media naranja ilustra a la perfección la idea de que sólo una persona en el mundo está destinada a uno y que el amor verdadero, por tanto, debe ser un amor eterno. Si bien en las sociedades en donde surgió y se desarrolló el nuevo patrón del amor romántico se generalizó la aprobación y ulterior normalización del divorcio a partir de la década de los sesenta del siglo pasado, dando lugar en el día de hoy al patrón muy generalizado de la monogamia sucesiva, el amor para toda la vida sigue constituyendo un ideal romántico muy extendido. En cualquier caso, aun no aspirando a la eternidad del amor de pareja, los modelos aparecidos con posterioridad al surgimiento del amor romántico, se sustentan en la pasión amorosa y/o sexual, en la conexión emocional profunda, que aunque se reconoce temporal, incluso efímera, poco o nada tienen que ver con finalidades de carácter instrumental.

Finalmente, señalaremos en tercer lugar la sospecha de que la unión que se promueve en un matrimonio mixto entre un ciudadano español y uno no comunitario, al perseguir finalidades espurias no va a cumplir con el ‘requisito’ de vincular ni los afectos y los lazos ni la pasión y el sexo al matrimonio, siendo así que es probable que haya incluso un pacto de no mantenimiento de relaciones sexuales entre la pareja mientras dure la ‘farsa’ del matrimonio. De ahí por ejemplo que se pregunte a los novios-esposos por datos personales relativos a su pareja y a la familia de la misma o al propio

---

<sup>85</sup> Eggebø 2013.

desarrollo de la relación (desde el conocimiento a la vida en común, pasando por el noviazgo) para ‘descubrir’ la veracidad o no de la relación y verificar si ésta se da o puede darse a la luz de sus respuestas. Observamos en este punto en concreto de manera especialmente clara un objetivo, que ya señalamos, que transita en todo momento tanto en la norma como en el ámbito de su aplicación, que es el del control del cónyuge extranjero. De ahí la importancia de las preguntas que se le hacen para evaluar su conocimiento de los datos personales y familiares de su futuro cónyuge, de las que cuando se sigue un desconocimiento acreditado constituye la razón más utilizada de denegación en las resoluciones que hemos analizado. Unas preguntas, vale decir, que muchos *partners* de una pareja con ambos cónyuges españoles no sabrían contestar, o incurrirían en contradicciones. Unas preguntas, en fin, que poco o nada tienen que ver con el modelo amoroso romántico y con aquellos más recientes, en donde el peso de la familia sobre la pareja es reducido y en donde la base de la pareja es la fuerte implicación afectiva y emocional, la ‘relación’ -por lo que sorprende la importancia concedida a la existencia de una lengua común de comunicación de la pareja. Unas preguntas que parecen entroncar con el ideal amoroso de la pre-modernidad en términos del control comunitario que se ejercía sobre la elección de cónyuge.

Bien podríamos decir que con anterioridad a la aparición del amor romántico una persona podía casarse con otra sin conocerla prácticamente, aunque debiendo conocer muy bien a su familia. En la actualidad, en cambio, como ha señalado Illouz<sup>86</sup>, el proceso de enamoramiento se torna puramente subjetivo, pues la atracción sexual o la ‘química emocional’ no responden a parámetros objetivos, siendo así que en la selección de pareja los elementos fundamentales son de carácter físico-sexual y psicológico emocional. De ahí también que el proceso de enamoramiento demande mucho más tiempo -los noviazgos breves, que anteriormente no sólo eran posibles sino que incluso eran alentados<sup>87</sup>, ahora, como hemos visto en algunas de las resoluciones denegatorias, devienen sospechosos- y que el amor, que ha devenido una de las cosas más importantes, dado el carácter reflexivo que ha alcanzado, deba suponer que todo el mundo tenga elaborado un relato bien construido, sin fisuras, y compartido con la pareja. Las contradicciones o equivocaciones, en este sentido, de los relatos constituyen un mal síntoma en relación a la existencia de un amor auténtico.

Con todo lo dicho nos parece bastante claro que los principales elementos distintivos del amor romántico constituyen algunos de los principales referentes, aunque no los únicos, que se sitúan en el horizonte de la norma y de su aplicación y que la discrepancia que mantienen las sospechas que acechan a la pareja mixta con los citados referentes constituyen una de las bases fundamentales tanto de su estigmatización social como de su persecución legal. Además de lo ya señalado podemos añadir que tanto el legislador como el funcionario encargado de la aplicación de la norma admiten, e incluso demandan, la posibilidad del ‘flechazo’ como inicio de una relación -aunque también es cierto que el tener sentimientos muy intensos genera sospecha-, de ahí que se penalice la búsqueda de pareja a través de intermediarios familiares o de agencias matrimoniales. El azar, condensado simbólicamente en el flechazo, debe cumplir también con el tránsito, más o menos extenso e intenso, del noviazgo, a la par que se muestra por la parte institucional un especial interés en garantizar que se pruebe la voluntad y/o la constatación de la continuidad de la relación, de la co-residencia de la pareja, del deseo de formar una familia, una comunidad de vida entre los esposos. Como vemos, algo muy alejado de algunos de los modelos que se proponen como característicos de la postmodernidad actual, tales como el de la ‘aventura amorosa’.

---

<sup>86</sup> Illouz 2012.

<sup>87</sup> Durante el primer franquismo, por ejemplo, las recomendaciones emanadas de la Iglesia católica aconsejaban noviazgos breves, porque el noviazgo debía ser un simple tránsito hacia el matrimonio, el objetivo vital realmente importante, que no demandaba mayor conocimiento de la futura pareja que la constatación de ser buen cristiano o cristiana, lo cual ya debía venir avalado por las respectivas familias, y por los peligros que acechaban sobre todo a la respetabilidad de la novia (Roca 1996, p.208).



No queremos decir con ello, como hace Alexandrova<sup>88</sup>, que ‘el discurso del amor romántico se emplea para garantizar la autenticidad del matrimonio transnacional’. Resulta evidente que numerosas ‘excepciones’ en relación al imaginario romántico son incorporadas al andamiaje normativo y a su aplicación. Y muchas de ellas conectan con los nuevos modelos amorosos de la postmodernidad, como por ejemplo las que tienen que ver con la irrupción de las TIC en los procesos amorosos, aunque con matices. Pero entendemos que son precisamente ‘excepciones’ que en cierto modo reafirman aún más la gran narrativa del amor romántico como referente más o menos lejano, más o menos determinante, pero referente al fin. En este sentido, pues, y para el caso español, tampoco concordaríamos con la ya expresada opinión de Eggebø<sup>89</sup> para el caso noruego, en la que afirma que es el ideal de la ‘pura relación’ el que parece constituir el paradigma sobre el que se basa la persecución o regulación de los matrimonios binacionales. En cualquier caso nos parece indudable que la referencia romántica está mucho más presente y activa en todo el entramado de control de los matrimonios mixtos que no los modelos amorosos que se han seguido de su transformación. Más aún, pensamos que en cierto modo lo que seduce especialmente al legislador son aquellas referencias ideológicas amorosas que proponen una idea transcendentalizada del amor -en este caso las correspondientes al amor romántico y a la ‘pura relación’ de Giddens-, porque ellas legitiman más y mejor la importancia y la necesidad de la vigilancia que se propone llevar a cabo. Pero afirmamos también que esto es especialmente cierto en cuanto a referencias discursivas se refiere, en aquello que atañe a la ideología amorosa.

En cuanto al modelo de pareja subyacente, no obstante, si bien hemos visto que en la aplicación de la norma podía detectarse una cierta influencia del modelo de pareja romántica fundada en una tradicional división de roles de género, la verdad es que dicha influencia se ve complementada, e incluso superada, por aquella que emana del modelo de pareja del *companionate marriage*. Creemos que esta distinción, que no hacen ni Alexandrova ni Eggebø, es importante y ayuda a clarificar mejor la cuestión de las influencias existentes en la elaboración y la aplicación de la norma.

En el caso específico español, además, entendemos que a las referencias apuntadas debe añadirse la correspondiente al influjo de la norma emanada de la religión católica. La no autorización de un matrimonio mixto como los que estamos analizando, a la postre, se fundamenta en que no es un matrimonio auténtico y que por tanto no cumple con los requisitos de éste. Para que esto se dé debe existir, según la norma española de 2006, un ‘consentimiento matrimonial’, que se define como ‘un consentimiento’ -que más adelante se adjetiva como ‘consentimiento interior’- dirigido a ‘crear una comunidad de vida entre los esposos con la finalidad de asumir los fines propios y específicos de la unión en matrimonio’<sup>90</sup>. El Código Civil español no detalla cuál es la finalidad del matrimonio, aunque sí hace referencia, en su Capítulo V, a los derechos y deberes de los esposos. Entre éstos, cabe destacar el hecho que los cónyuges ‘están obligados a vivir juntos, guardarse fidelidad y socorrerse mutuamente’, como describe el Art. 68. El Art. 69 redunda en la necesaria convivencia matrimonial: ‘Se presume, salvo prueba en contrario, que los cónyuges viven juntos’; mientras que el Art. 67 incide de nuevo en la ayuda mutua: ‘El marido y la mujer deben respetarse y ayudarse mutuamente y actuar en interés de la familia’. En esta caracterización indirecta de la unión matrimonial se puede detectar la influencia velada de la ideología católica, que históricamente la ha definido en torno de los llamados bienes del matrimonio -la prole, la fidelidad y el sacramento- y fines del matrimonio -la procreación, el auxilio mutuo, el fomento del amor recíproco y la sedación de la concupiscencia<sup>91</sup>.

---

<sup>88</sup> Alexandrova 2007, p.144.

<sup>89</sup> Eggebø 2013.

<sup>90</sup> BOE 41, p. 6331-6332.

<sup>91</sup> Roca 1996, p.224.

Resulta bastante claro, pues, que tanto en el ámbito de la producción de la norma como en el de la aplicación de la misma, más sujeto a la discrecionalidad y a la variabilidad de los agentes que implementan la misma, es constatable la existencia de superposiciones e hibridaciones referenciales. En este sentido, considerando los datos que hemos recogido y analizado, concluimos que la configuración de todo lo expuesto pasaría por considerar: (a) el ‘amor romántico’ como referente hegemónico imaginario<sup>92</sup>; (b) la ‘pura relación’ como referente ideal a alcanzar; y (c) el *companionate marriage* y/o el ‘realista’, como referentes hegemónicos de lo que debería ser el amor conveniente o aceptable. Un *collage* de ideologías y modelos amorosos que de hecho es lo que acaba construyendo el amor postmoderno<sup>93</sup>. En suma, que todos estos modelos, con combinaciones diversas y pesos específicos diferenciados según los casos -según la norma de que se trate y el agente aplicador de la misma- son a la vez fundamentos para desacreditar una relación amorosa como para validarla. Es decir que se invoca uno u otro referente según lo que se desee legitimar o condenar, según la posición desde la que se habla, según los intereses particulares, según el contexto específico, tanto el contexto general social como el micro-contexto de la entrevista. Ésta es, a nuestro entender, la clave: la norma, los funcionarios del registro, utilizan elementos de diferentes modelos para alcanzar su objetivo, que no es otro que el de llevar a cabo un control de la inmigración.

## Bibliografía

ALEXANDROVA, N. The Topos of love in the life-stories of migrant women. En PASSERINI, L.; LYON, D.; CAPUSSOTTI, E.; LALIOTOU, I. (Eds.). *Women migrants from east to west. Gender, mobility and belonging in contemporary Europe*. New York: Oxford: Berghahn Books, 2007, p.138-151.

ALEXIS LALLY, K.; FERNÁNDEZ ÁLVAREZ, O. La exogamia vivida: sexo, afecto y ‘papeles’ entre los inmigrantes subsaharianos en León. *Estudios Humanísticos. Historia*, 2010, nº9, p.245-272.

ANZIL, V. ‘Si yo cerrara los ojos, sería una niña española, catalana... de aquí’. Representaciones, identidades y filiaciones en la adopción internacional en Cataluña. *Revista de Dialectología y Tradiciones Populares*, 2013, vol. XVIII, nº1, p.191-213.

BAUMAN, Z. *Amor líquido*. Madrid: Fondo de Cultura Económica, 2006.

BAWIN-LEGROS, B. Intimacy and the new sentimental order. *Current Sociology*, 2004, vol.52, nº2, p.241-250.

BECK, U.; BECK-GERNSHEIM, E. *El normal caos del amor*. Barcelona: El Roure, 1998.

BECK, U.; BECK-GERNSHEIM, E. *Amor a distancia*. Barcelona: Paidós, 2012.

BÉJAR, H. *El ámbito íntimo*. Madrid: Alianza Universidad, 1995.

<sup>92</sup> Herrera, por ejemplo, habla de la mitología romántica heredera del siglo XII y del siglo XIX que se ha convertido en el siglo XXI en una suerte de ‘utopía colectiva emocional’ (2010, p.378).

<sup>93</sup> Los teóricos de la postmodernidad la definen a menudo como una cultura de la fragmentación, del *pastiche*, del *patchwork*, de lo híbrido, en donde se intercalan, superponen y combinan, sin ningún tipo de jerarquías, elementos tanto pre-modernos como modernos de distinta naturaleza (Lyon 1994).

BRUCKNER, P. *La paradoja del amor*. Barcelona: Tusquets, 2011.

CAPUSSOTTI, E. Modernity versus backwardness: Italian women's perceptions of self and other. En PASSERINI, L.; LYON, D.; CAPUSSOTTI, E.; LALIOTOU, I. (Eds.). *Women migrants from east to west. Gender, mobility and belonging in contemporary Europe*. New York: Oxford: Berghahn Books, 2007, p.195-211.

COLECTIVO IOÉ El desafío intercultural. Españoles ante la inmigración. En AJA, E.; CARBONELL, F.; COLECTIVO IOÉ; FUNES, J.; VILA, I. *La inmigración extranjera en España. Los retos educativos*. Colección Estudios Sociales, nº1, 2000-Fundación la Caixa, 1999, p.167-212.

CONRADSEN, I.M.; KRONBORG, A. Changing matrimonial law in the image of immigration law. En PASSERINI, L.; LYON, D.; CAPUSSOTTI, E.; LALIOTOU, I. (Eds.). *Women migrants from east to west. Gender, mobility and belonging in contemporary Europe*. New York: Oxford: Berghahn Books, 2007, p.228-242.

CORTINA, C.; ESTEVE, A.; DOMINGO, A. Nupcialidad y características de los matrimonios de las personas de nacionalidad extranjera en España, 1989-2002. *Papers de demografia* 2007, vol. 312, p. 1-14 [En línea] <<http://www.ced.uab.es/publicacions/PapersPDF/Text312.pdf>>[03/02/2012].

CORTINA C.; GARCÍA T.; ESTEVE A. Migración, ocupación y matrimonio: una aproximación a las relaciones de género de las parejas mixtas en España. *Estudios Demográficos y Urbanos*, 2009, vol. 24, nº 2(71), p.293-321.

CHERLIN, A. J. The Deinstitutionalization of American marriage. *Journal of Marriage and Family*, 2004, nº66, p.848-861.

EGGEBØ, H. 'With a heavy heart': Ethics, emotions and rationality in Norwegian immigration administration. *Sociology*, 2012, vol.47, nº2, p.301-317.

EGGEBØ, H. A real marriage? Applying for marriage migration to Norway. *Journal of Ethnic and Migration Studies*, 2013, vol.39, nº5, p.773-789.

ESTEVE, A.; CORTINA, C. Cohabitación y endogamia entre la población extranjera en España: pautas diferenciales por origen. *Seminario Parejas binacionales en la sociedad avanzada: realidades y tendencias de la hibridación transcultural*. Fundación Centro de Estudios Andaluces, 2009, p.5-29. [En línea] <[http://www.centrodeestudiosandaluces.es/datos/factoriaideas/PN04\\_09.pdf](http://www.centrodeestudiosandaluces.es/datos/factoriaideas/PN04_09.pdf)>[12/09/2012].

FUEYO GUTIÉRREZ, A. *De exóticos paraísos y miserias diversas. Publicidad y (re)construcción del imaginario colectivo sobre el Sur*. Barcelona: Icaria Editorial, 2002.

GARCÍA VÁZQUEZ, S.; GOIZUETA VÉRTIZ, J. El 'Ius connubii' como elemento de controversia constitucional en el marco del derecho de extranjería: la inconstitucionalidad de los controles sistemáticos por razón de nacionalidad. *Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña*, AFDUDC, 2008, nº12, p.417-446.

GIDDENS, A. *La transformación de la intimidad*. Madrid: Cátedra, 2000.

GREGORIO, C. Procesos migratorios y desigualdad de género. En GARCÍA-MINA, A.; CARRASCO, M<sup>a</sup>J. (Eds.). *Cuestiones de género en el fenómeno de las migraciones*. Madrid: Univ. Pontificia Comillas, 2002, p.11-38.

HERRERA, C. *La construcción sociocultural del amor romántico*. Madrid: Fundamentos, 2010.

HEYSE, P. Deconstructing fixed identities: an intersectional analysis of Russian-speaking female marriage migrants self-representations. *Journal of Intercultural Studies*, 2010, vol.31, nº1, p.65-80.

HOLGADO, I. Las nuevas retóricas de la inmigración femenina: la prostitución en las calles de Barcelona. *Scripta Nova* 2001, vol. 94 (100). Número extraordinario dedicado al III Coloquio Internacional de Geocrítica (Actas del Coloquio): Migración y cambio social.

HOLMES, M. The Precariousness of choice in the new sentimental order: A response to Bawin-Legos. *Current Sociology*, 2004, vol.52, nº2, p.251-257.

ILLOUZ, E. The lost innocence of love: romance as a postmodern condition. *Theory, Culture and Society*, 1998, vol.15, nº3, p.161-86.

ILLOUZ, E. *El consumo de la utopía romántica*. Madrid, Katz, 2009.

ILLOUZ, E. *Por qué duele el amor*. Madrid: Katz, 2012.

INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA 2014. <<http://www.ine.es/>> [13/11/2014].

JAMIESON, L. *Intimacy: personal relationships in modern societies*. Cambridge: Polity Press, 1998.

JAMIESON, L. Intimacy transformed? A Critical look at the 'pure relationship'. *Sociology*, 1999, vol.33, nº3, p.477-494.

JEANDESBOZ, J. Logiques et pratiques de contrôle et de surveillance des frontières de l'Union Européenne. En SCHERRER, A; GUITTET, E-P; BIGO, D. (Dir.). *Mobilité(s) sous surveillance. Perspectives croisées UE-Canada*, Québec: Athéna, 2012, p.149-164.

JULIANO, D. *Excluidas y marginales*. Madrid: Cátedra, 2005.

KIRTON, D. *'Race', ethnicity and adoption*. Open University Press: Philadelphia, 2000.

KRALER, A. 2010. *Civic stratification, gender and family migration policies in Europe. Final report*, 2010. [En línea] <[http://research.icmpd.org/fileadmin/Research-Website/Test\\_content/FINAL\\_Report\\_Family\\_Migration\\_Policies\\_Online\\_FINAL.pdf](http://research.icmpd.org/fileadmin/Research-Website/Test_content/FINAL_Report_Family_Migration_Policies_Online_FINAL.pdf)> [15/04/2014].

LAUREANO ASSIS, M.A.; MARCO MACARRO, M.J. Mujer inmigrante y brasileña: estereotipos y prejuicios. En GARCÍA CASTAÑO, F.J.; KRESSOVA, N. *Actas del I Congreso Internacional sobre Migraciones en Andalucía*. Granada: Instituto de Migraciones, 2011, p.2213-2221.

LAVANCHY, A. Dissonant alignments: The ethics and politics of researching state institutions. *Current Sociology*, 2013a, vol.61, nº5-6, p.677-692.

LAVANCHY, A. L'amour aux Services de l'Etat Civil: régulations institutionnelles de l'intimité et fabrique de la ressemblance nationales en Suisse. *Migrations Société*, 2013b, vol.25, n°150, p.61-77.

LEJEUNE, J. Mariage et migration: les chiffres et les droits en Belgique. *Migrations Société*, 2013, vol.25, n°150, p.139-150.

LUHMANN, N. *El amor como pasión*. Barcelona: Península, 2008.

LYON, D. *Postmodernity*. Minneapolis: University of Minnesota Press, 1994.

MASKENS, M. L'amour et ses frontières: régulations étatiques et migrations de mariage (Belgique, France, Suisse et Italie). *Migrations Société*, 2013, vol.25, n°150, p.43-60.

MCCLINTOCK, A. *Imperial leather*. New York: Routledge, 1995.

PADILLA, B. Brasileiras en Portugal: de la transformación de las diversas identidades a la exotización. *Amérique Latine Histoire et Mémoire. Les Cahiers ALHIM*, 14/2007, Publicado el 25 agosto 2008. [En línea] <<http://alhim.revues.org/index2022.html>> [14/04/2011].

PADILLA, M.B. *et al. Love and Globalization*. Nashville: Vanderbilt University Press, 2012.

PARELLA, S. *Mujer, inmigrante y trabajadora: la triple discriminación*. Barcelona: Anthropos, 2003.

PÉREZ GRANDE, M.D.; GARCÍA DEL DUJO, A.; MARTÍN GARCÍA, A.V., Prejuicios, estereotipos y otras profecías autocumplidoras. Un reto para la educación multicultural. *Pedagogía social, Revista interuniversitaria*, 1999, n°3, p.125-146.

RED EUROPEA DE MIGRACIONES. *Usos indebidos del derecho de reagrupación familiar: matrimonios de conveniencia y falsos reconocimientos de paternidad. España*. Comisión Europea, 2012. [En línea] <<http://www.emn.europa.eu>> [11/10/2013].

ROCA GIRONA, J. *De la pureza a la maternidad*. Madrid: Ministerio de Educación y Cultura, 1996.

ROCA GIRONA, J. La excepción reveladora: esposas brasileñas de uniones mixtas en España, Suiza, Italia y Portugal. In *Atas do 1º Seminário de Estudos Sobre Imigração Brasileira na Europa*. [En línea] Barcelona, 2010, p.73-80. <<http://seminariobrasileuropa2010.files.wordpress.com/2011/01/livro-i-seminc3a1rio-de-estudos-sobre-imigrac3a7c3a3o-brasileira-na-europa.pdf>> [13/01/2014].

ROCA GIRONA, J. [Re]buscando el amor: Motivos y razones de las uniones mixtas de hombres españoles con mujeres extranjeras. *Revista de Dialectología y Tradiciones Populares*, 2011, vol. LXVI, n°2, p.487-514.

ROCA GIRONA, J. (Dir.) *Migrantes por amor. La búsqueda de pareja en el escenario transnacional*. Valencia: Germania, 2013.

ROCA GIRONA, J.; URMENETA, A. Bi-national weddings in Spain: A Recent and increasingly frequent phenomenon in the context of the globalization of the marriage market. *Procedia-Social and Behavioral Sciences*, 2013, nº82, p.567-573.

RODRÍGUEZ, D. *Inmigración y mestizaje hoy. Formación de matrimonios mixtos y familias transnacionales de población africana en Cataluña*. Migracat.cat-Observatori de la immigració a Catalunya, 2004. [En línea] <<http://www.migracat.cat/document/08cedfc08cf3bdf.pdf>> [06/02/2012].

ROSENFELD, M.; THOMAS, R. Searching for a mate: the rise of the Internet as a social intermediary. *American Sociological Review*, 2012, vol.77, nº4, p.523-547.

SETIÉN, M.L.; VICENTE, T. Actitudes y comportamientos de la población ante los matrimonios mixtos en España. En IBARROLA, A.; FIRTH, Cl. (Eds.). *Migraciones en un contexto global. Transiciones y transformaciones como resultado de la masiva movilidad humana*. Bilbao: Universidad de Deusto, 2007, p.129-158.

SMART, C.; SHIPMAN, B. Visions in monochrome: families, marriage and the individualization thesis. *British Journal of Sociology*, 2004, vol.55, nº4, p.491-509.

SHUMWAY, D.R. *Modern Love*. New York: New York University Press, 2003.

VALLI M. *et al.* Le 'feeling' des agents de l'État providence. Analyse des logiques sous-jacentes aux régimes de l'assurance chômage et de l'aide sociale. *Ethnologie française*, 2002, vol.2, nº32, p.21-231.

VÁZQUEZ, O. Negro sobre blanco: inmigrantes, estereotipos y medios de comunicación. *Comunicar*, 1999, nº12, p.55-60.

WARDLOW, H.; HIRSCH, J.S. Introduction. En HIRSCH, J.S.; WARDLOW, H. (Eds.) *Modern Loves*. University of Michigan Press, 2006, p.1-31.

WESTLAW INSIGNIS 2012. <<http://www.westlawinsignis.es/>> [08/09/2012].

WRAY, H. *Regulating marriage migration into the UK. A stranger in the home*. London: Ashgate, 2011.

WRAY, H.; AGOSTON, A; HUTTON, J.A family resemblance? The regulations of marriage migration in Europe. *European Journal of Migration and Law*, 2014, vol.16, nº2, p.209-247.

ZELIZER, V.A. *The Purchase of intimacy*. Princeton: Princeton University Press, 2005.

© Copyright Verónica Anzil, 2016.

© Copyright Jordi Roca Girona, 2016

© Copyright: Roxana Yzusqui, 2016

© Copyright Scripta Nova, 2016.

Ficha bibliográfica:

ANZIL, Verónica; ROCA GIRONA, Jordi; YZUSQUI, Roxana. Amores en el registro. Mecanismos institucionales de gestión del ‘amor verdadero’ en los matrimonios binacionales, *Scripta Nova. Revista Electrónica de Geografía y Ciencias Sociales*. [En línea]. Barcelona: Universidad de Barcelona, 15 de junio de 2016, vol. XX, n° 538. <<http://www.ub.es/geocrit/sn/sn-538.pdf>>. ISSN: 1138-9788.